



# BOLETÍN OFICIAL CANTABRIA

Año LXII – Martes, 6 de octubre de 1998 – Número 199

## Sumario

### I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

PÁG

#### 1. Disposiciones generales

- 1.3 Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.–Decreto 78/1998 de 25 de septiembre por el que se cambia la adscripción y denominación del Centro de Capacitación Agraria de Carrejo ..... 6.094

#### 2. Personal

- 2.2 Presidencia de Gobierno.–Decreto 79/1998 de 1 de octubre, encomendando el despacho de la Consejería de Presidencia al consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social ..... 6.094

#### 3. Otras disposiciones

- 3.2 Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones.–Acta de la Comisión Negociadora del convenio colectivo del Sector del Transporte de Viajeros por Carretera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, celebrada el 3 de junio de 1998 ..... 6.094
- 3.2 Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones.–Depósito de los estatutos de la Asociación Profesional de Psicopedagogía de Cantabria ..... 6.095
- 3.2 Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.–Notificaciones de recursos ordinarios recaídos en expedientes sancionadores ..... 6.095

#### 4. Subastas y concursos

- 4.2 Consejería de Presidencia.–Resoluciones y anuncios de la Diputación Regional de Cantabria, por los que se anuncian subastas y concursos procedimiento abierto ..... 6.099

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 1. Personal

- Torrelavega ..... 6.100

#### 2. Subastas y concursos

- Castro Urdiales ..... 6.100

#### 4. Otros anuncios

- Santander ..... 6.100

### IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

- Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ..... 6.118
- Juzgados de lo Social Números Uno, Tres y Cuatro de Cantabria ..... 6.119
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Castro Urdiales ..... 6.121
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Reinosa ..... 6.121
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Vicente de la Barquera ..... 6.122
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción Números Ocho y Nueve de Santander ..... 6.122
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción Números Uno y Tres de Torrelavega ..... 6.124

# I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA, Y PESCA

#### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

*DECRETO 78/1998, de 25 de septiembre por el que se cambia la adscripción y denominación del Centro de Capacitación Agraria de Carrejo.*

Por el Real Decreto 827/1984 de 8 de febrero, se transfirió a la Comunidad Autónoma de Cantabria el Centro de Capacitación Agraria de Cabezón de la Sal.

En el Decreto 22/1996 de 28 de marzo, que modifica parcialmente la estructura orgánica de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, establecida por el Decreto 71/1989 de 13 de octubre, se especifica la dependencia del Centro de Extensión y Capacitación Agraria de Carrejo (Cabezón de la Sal) de la entonces Dirección Regional de Agricultura.

La proposición no de Ley número 293, aprobada por la Comisión de Educación y Cultura de la Asamblea Regional de Cantabria en su sesión del 6 de mayo de 1998, insta al Consejo de Gobierno a que transfiera de inmediato el Centro de Capacitación Agraria de Cabezón de la Sal a la Consejería de Educación.

La Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria establece la necesidad de adecuar las estructuras administrativas según los criterios de organización en ella contenidos.

Por todo ello, a propuesta conjunta del consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Consejería de Educación y Juventud y previa deliberación del Consejo de Gobierno de 24 de septiembre de 1998,

#### DISPONGO

Artículo único.—Se adscribe a la Consejería de Educación y Juventud, dependiendo de la Dirección General de Educación, el Centro de Extensión y Capacitación Agraria de Carrejo que queda suprimido de la estructura orgánica de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a la que figuraba adscrito en virtud del Decreto 22/96, de 28 de marzo, pasando a denominarse Centro de Formación de Carrejo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los puestos de trabajo afectos al Centro de Extensión y Capacitación Agraria de Carrejo, se adscriben a la Dirección General de Educación de la Consejería de Educación y Juventud.

El personal que ocupa dichos puestos pasa a depender funcional y orgánicamente de la citada Consejería a través de la Dirección General de Educación.

Segunda.—Todas las referencias a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca contenidas en las disposiciones reglamentarias vigentes relativas al Centro de Extensión y Capacitación Agraria de Carrejo, se entenderán hechas a la Consejería de Educación y Juventud, Centro de Formación de Carrejo.

Tercera.—Por la Consejería de Economía y Hacienda se instrumentarán las modificaciones presupuestarias precisas en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, debiendo procederse igualmente por el Servicio de Patrimonio a regularizar la situación patrimonial de los bienes afectados para su constancia en el inventario.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el

presente Decreto, y en concreto, el apartado 4.3.3.2 del artículo 6º del Decreto 71/89 según redacción dada por el Decreto 22/96.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». Santander, 25 de septiembre de 1998.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO  
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA  
Emilio del Valle Rodríguez  
98/248195

## 2. Personal

### PRESIDENCIA DE GOBIERNO

*DECRETO 79/1998 de 1 de octubre, encomendando el despacho de la Consejería de Presidencia al consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 11.c) de la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se encomienda al excelentísimo señor Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, don Jaime del Barrio Seoane del despacho de la Consejería de Presidencia, durante la ausencia del titular de ésta, los días 6 a 14 de octubre, ambos inclusive de 1998.

Santander, 1 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE CANTABRIA  
José Joaquín Martínez Sieso

98/248701

## 3. Otras disposiciones

### CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES

*Acta de la comisión negociadora del convenio colectivo del Sector del Transporte de Viajeros por Carretera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, celebrada el 3 de junio de 1998*

Asistentes:

Por la parte empresarial:

«Upavisán» y «Acetadi»: Don Rafael González Hernández, doña Marisa Martínez Martínez y don Javier Gómez Acebo.

«Astrovega» y Coordinadora: Don Daniel Palomera Saiz.

Por la representación sindical:

Por UGT: Don José Manuel Herrero Barreda.

Por CC. OO.: Don Mario Díez Andrés.

Por USO: Don José Vía Iglesias.

En Santander, siendo las diecinueve horas del día 3 de junio de 1998, se reúnen en los locales de UGT los miembros de la comisión negociadora del Convenio Colectivo de Transporte de Viajeros por Carretera de Cantabria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del vigente convenio colectivo, proceden a negociar la prórroga para el año 1999 del citado convenio, llegando a los siguientes acuerdos:

1.º Se acuerda la prórroga de dicho convenio para el año 1999.

2.º Para el año 1999 se aplicará una subida a todos los conceptos económicos igual al IPC resultante a 31 de

diciembre de 1999, aplicando una subida a cuenta del mismo desde el día 1 de enero de 1999 igual al IPC previsto por el Gobierno para dicho año.

Revisión Salarial: Una vez conocido el IPC real resultante a 31 de diciembre de 1999, si éste superase el IPC previsto para el año, todos los conceptos económicos se revisarán en el mismo importe que dicho IPC haya superado el índice por el Gobierno.

3.º Cláusula de empleo estable: Las empresas del sector procederán a contratar a dieciocho personas con contratos indefinidos, nueve de los cuales, al menos, lo serán a tiempo completo. Se establece el siguiente calendario de ejecución de contratos fijos:

A) En este acto queda establecido el número mínimo de dieciocho trabajadores/as.

B) Antes del 15 de octubre de 1998 se entregará la relación del número de contratos por empresas y modalidad de contratación.

C) Antes del 31 de diciembre de 1998 se entregará la relación nominal de personas por empresas y fecha de contratación a fijos, que deberá estar completada antes del 30 de marzo de 1999, valiendo los contratos que se realicen a partir de esta fecha.

4.º La jornada anual para 1999 será de 1.818 horas. La reducción de horas de jornada anual se hará efectiva compensando las horas del año en aquellos que superen la jornada anual de 1.818 horas, hasta el límite de 8, por horas adicionales de descanso a añadir al número total de descansos anuales, disfrutándose de común acuerdo entre trabajadores y empresario, manteniéndose la jornada diaria de siete horas veinte minutos estipulada para 1997.

Y no habiendo más puntos que tratar, las partes firmantes firman el presente acta, con los acuerdos reflejados.

(Varias firmas ilegibles.)

Santander, 23 de septiembre de 1998.—El director general de Trabajo, por delegación (Resolución de 11 de marzo de 1997), la jefa de Relaciones Laborales, María Josefa Diego Revuelta.

98/245353

## CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES

### Dirección General de Trabajo

#### Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación

#### Código de identificación fiscal S-3933002-B

*Depósito de Estatutos, Actas de Elecciones, Convenios y Acuerdos Colectivos*

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/85, de 2 de agosto, se hace público que en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Dirección General de Trabajo de Cantabria, a las trece horas del día 27 de agosto de 1998, han sido depositados los estatutos de la Asociación Profesional de Psicopedagogía de Cantabria. Su ámbito territorial es regional, integrándose su ámbito profesional por aquellos licenciados en Psicopedagogía nacidos y/o residentes en todo el territorio de Cantabria, siendo los firmantes del acta de constitución don José Eduardo García Gutiérrez, con DNI 72.125.555-Q; doña Ana Riaño Galán, con DNI 13.925.728-X, y don Rafael Andrés González, con DNI 13.915.576-R.

Santander, 21 de septiembre de 1998.—El director general de Trabajo, por delegación (Resolución de 11 de marzo de 1997), la jefa de Relaciones Laborales, María Josefa Diego Revuelta.

98/243187

## CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA, Y PESCA

### Dirección General de Pesca y Alimentación

#### ANUNCIO

Intentada la notificación de la Resolución que abajo se reproduce y no habiéndose podido practicar se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo establecido en el artículo 59-4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que sirva de notificación de la Resolución del Recurso Ordinario, recaída en expediente sancionador número 391/97.

«Visto el Recurso Ordinario interpuesto por don Guillermo Mijares Rodríguez, con domicilio en Torrelavega, calle Lasaga Larreta, 4-3º A, contra Resolución del director general de Pesca y Alimentación de fecha 4 de noviembre de 1997, recaída en le expediente 391/97, en base a los siguientes:

#### HECHOS PROBADOS

Primero.- Con fecha 4 de noviembre de 1997, el director general de Pesca y Alimentación, dictó Resolución en expediente número 391/97, imponiendo al recurrente una sanción de 25.000 pesetas de multa como responsable de infracción administrativa prevista en la norma 19 de la Orden de 25 de marzo de 1970, por pescar pulpos sin el correspondiente carnet de mariscador el día 19 de junio de 1997 a las 12,30 horas. En la playa de Gerra, portando en el momento de la inspección un pulpo en una bolsa.

Segundo.- Que haciendo uso de lo prevenido en el artículo 74.3 de la Ley 2/1997 de 28 de abril de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Diputación Regional de Cantabria, don Guillermo Mijares Rodríguez, en fecha 4 de diciembre de 1997 presenta Recurso Ordinario ante el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca contra la referida Resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que el órgano competente para la resolución del Recurso, según determina el artículo 74.3 de la Ley 2/1997 de 28 de abril, es el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

II.- Que el recurso se ha interpuesto en plazo, a tenor de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Cantabria 2/1997, en relación el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que procede su admisión a trámite.

III.- Niega el recurrente ser el autor de los hechos que se le imputan, por lo que frente a dicha negación sin prueba de descargo alguna que apoye tal defensa, ha de esgrimirse el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece que: «Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados», precepto idéntico al artículo 17.5 del Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, disposiciones que no contradicen en modo alguno el principio constitucional del derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 24 de la Constitución Española y 137.1 de la Ley 30/1992, existiendo una amplia jurisprudencia que establece que la denuncia (como comprobación directa e inmediata de los hechos, análoga a la del delito flagrante) en el campo de las infracciones administrativas destruye la presunción de

inocencia, máxime cuando como en el presente expediente de la denuncia y posterior ratificación queda probado que el denunciado se hallaba dedicado a la captura de pulpo, si bien sólo se le aprehendió un pulpo que llevaba en una bolsa, y que según manifestó era para carnaza, ahora bien el resto de los útiles que portaba, tal como la varilla y tras ser observado durante más de tres cuartos de hora, no deja duda de la actividad a la que se dedicaba.

IV.- Ahora bien, a tenor de la modificación experimentada en la cuantía de las infracciones graves en materia de pesca deportiva a partir de la Ley 7/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, procede, en atención a que el producto de la pesca no era cuantioso y a las circunstancias alegadas por el recurrente a una reducción de la sanción impuesta. En efecto, la Ley 7/1997 ha reducido el límite de las infracciones graves a 11.001 pesetas, por lo que parece procedente imponer la sanción de 11.001 pesetas de multa, mínimo que para las infracciones de carácter grave establece el artículo 15 de la Ley 7/1997 de 30 de diciembre, a tenor de su disposición transitoria primera que previene la posibilidad de aplicación de la citada Ley a los procedimientos sancionadores en materia de pesca iniciados con anterioridad a la misma en cuanto resulte más favorable al interesado, todo ello de conformidad con el artículo 128.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, que contempla la retroactividad de las disposiciones sancionadoras en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Vista la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, el Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto, la Ley 168/61, y demás preceptos de aplicación.

Esta Consejería Resuelve estimar parcialmente el Recurso Ordinario interpuesto por don Guillermo Mijares Rodríguez contra la Resolución del director general de Pesca y Alimentación de fecha 4 de noviembre de 1997, recaída en el expediente 391/1997, rebajando la sanción impuesta a 11.001 pesetas de multa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.6 de la Ley 2/1997, de 28 de abril, esta Resolución agota la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previa comunicación a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, según el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Santander, 27 de febrero de 1998.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.—José Álvarez Gancedo».

Santander, 20 de julio de 1998.—El director de Pesca y Alimentación, Fernando Torrontegui Mirones.

98/241061

## CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA, Y PESCA

### Dirección General de Pesca y Alimentación

#### ANUNCIO

Intentada la notificación de la Resolución que abajo se reproduce y no habiéndose podido practicar se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo establecido en el artículo 59-4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que sirva de notificación de la Resolución del Recurso Ordinario, recaída en expediente sancionador número 312/97.

«Visto el Recurso Ordinario interpuesto con fecha 13 de enero de 1998, por don Luis Manuel González Valle con domicilio en Santoña, calle Duque número 3-3º, contra Resolución del director general de Pesca y

Alimentación de fecha 5 de diciembre de 1997, recaída en el expediente 312/97, en base a los siguientes:

#### HECHOS PROBADOS

Primero.- Con fecha 5 de diciembre de 1997, el Director General de Pesca y Alimentación, dictó Resolución en expediente número 312/97, imponiendo al recurrente una sanción de 50.000 pesetas de multa como responsable de infracción grave prevista en la norma 19.2.b. en relación con el artículo 20 del Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, aprobado por Decreto 63/84 de 15 de diciembre, por levantar palangres dentro de aguas interiores en compañía de otra persona, desde embarcación de lista 7ª, el día 9 de mayo de 1997 sobre las 11,30 horas. En la bahía de Laredo. Se le decomisaron tres palangres de aproximadamente 100 anzuelos cada uno.

Segundo.- Que haciendo uso de lo prevenido en el artículo 74.3 de la Ley 2/1997 de 28 de abril de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Diputación Regional de Cantabria, don Luis Manuel González Valle, interpuso en fecha 13 de enero de 1998 Recurso Ordinario contra dicha Resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que el órgano competente para la resolución del Recurso, según determina el artículo 74.3 de la Ley 2/1997 de 28 de abril, es el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

II.- Que el Recurso se ha interpuesto en plazo, a tenor de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Cantabria 2/1997, en relación al artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que procede su admisión a trámite.

III.- El recurrente alega, en primer lugar, defectos formales al considerar que la notificación de la denuncia carece de los elementos esenciales de la misma, al no identificarse al agente denunciante ni siquiera por su número, por lo que se vulnera a juicio de aquél el principio constitucional del derecho a la legítima defensa. Tal alegación no puede ser más que desestimada puesto que ni la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1.398/1993 por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora establece que en el acuerdo de iniciación del expediente haya de especificarse el nombre o número de identificación del agente actuante, basta con determinar que el expediente se incoa en virtud de la denuncia, en este caso del Servicio de Inspección Pesquera de Santoña, lo cual efectivamente si consta, tanto en el acuerdo de incoación notificado, como en la resolución notificada. Lo que ocurre es que el denunciado-recurrente confunde el boletín de denuncia con el acuerdo de iniciación del expediente, no obstante, si tan interesado está en conocer la identidad del agente denunciante, ha olvidado el derecho que la Ley 30/92 le concede en el artículo 35 a). La Ley 30/92 establece como obligación del órgano que inicia el expediente, comunicar la identidad de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramiten los expedientes, habiéndose cumplido en el presente con tal obligación, puesto que se le ha facilitado al denunciado la identidad del instructor y secretario, únicos sometidos al sistema de recusación, sin que se haya hecho uso de tal derecho, por lo que evidentemente no ha habido infracción alguna al derecho de defensa del denunciado.

IV.- Niega el recurrente ser el autor de los hechos que se le imputan, por lo que frente a dicha negación sin prueba de descargo alguna que apoye tal defensa, ha de esgrimirse el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece que: «Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se

formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados», precepto idéntico al artículo 17.5 del Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, disposiciones que no contradicen en modo alguno el principio constitucional del derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 24 de la Constitución Española y 137.1 de la Ley 30/1992, existiendo una amplia jurisprudencia que establece que la denuncia (como comprobación directa e inmediata de los hechos, análoga a la del delito flagrante) en el campo de las infracciones administrativas, destruye la presunción de inocencia, máxime cuando como en el presente expediente, prueba de la infracción cometida es la incautación de nada menos que tres palangres con más de 100 anzuelos cada uno que el denunciado en compañía de otra persona había arrojado a la bahía de Laredo.

En el mismo sentido, ha de citarse la sentencia dictada en fecha 10 de febrero de 1998 por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo 1.595/97 que establece que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad, ratificadas bajo juramento o promesa harán fé, salvo prueba en contrario, en lo que respecta a la responsabilidad de carácter administrativo. Así, negados los hechos de la infracción imputada por el recurrente, se hacía necesaria la ratificación por los propios Agentes denunciadores, al objeto de que su denuncia hiciera prueba en el presente procedimiento, como así ha ocurrido, pues tal trámite fue cumplido.

V.- De la denuncia y posterior ratificación de los agentes denunciadores, queda probado que el recurrente incurrió en la infracción grave prevista en el artículo 19.2.b. del reglamento de Pesca Marítima de Recreo, aprobado por Decreto 63/84 de 15 de diciembre, a sancionar con multa de 11.001 a 1.000.000 de pesetas, según modificación experimentada por la Ley 7/97 de 30 de diciembre de medidas fiscales y administrativas, por lo que habiendo sido impuesta dicha sanción en prácticamente el mínimo de su grado mínimo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 7/97, procede confirmar la misma íntegramente.

Vista la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, el Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto, el Decreto 63/84 de 15 de diciembre, y demás preceptos de aplicación.

Esta Consejería Resuelve desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Luis Manuel González Valle, contra la Resolución del Director General de Pesca y Alimentación de fecha 5 de diciembre de 1997, recaída en el expediente 312/1997, confirmando íntegramente la misma y por tanto la sanción de 50.000 pesetas impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1 b) de la Ley 2/1997, de 28 de abril, esta Resolución agota la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso en vía contencioso-administrativa, previa comunicación a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, según el artículo 74.7 del mismo texto legal, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Santander, 25 de febrero de 1998.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, José Álvarez Gancedo».

Santander, 20 de julio de 1998.—El director general de Pesca y Alimentación, Fernando Torrontegui Mirones.

98/241069

## CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA, Y PESCA

### Dirección General de Pesca y Alimentación

#### ANUNCIO

Intentada la notificación de la Resolución que abajo se reproduce y no habiéndose podido practicar se procede a

la publicación del presente anuncio al amparo de lo establecido en el artículo 59-4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que sirva de notificación de la Resolución del recurso ordinario, recaída en expediente sancionador número 669/97.

«Visto el recurso ordinario interpuesto por don José Antonio Rojo Vicente, con domicilio en Santander, avenida Cardenal Herrera Oria, 32, 2º B, contra Resolución del director general de Pesca y Alimentación de fecha 4 de marzo de 1998, recaída en el expediente 669/97, en base a los siguientes:

#### HECHOS PROBADOS

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 1998, el director General de Pesca y Alimentación, dictó Resolución en expediente número 669/97, imponiendo al recurrente una sanción de 50.000 pesetas de multa como responsable de una falta grave contemplada en el artículo 19 2f) del Reglamento de Pesca Marítima de Recreo aprobado por Decreto 63/1984 de 15 de diciembre, por pescar percebes sin el correspondiente carnet de mariscador el día 18 de septiembre de 1997 a las 12,20 horas en la costa de Liencres, quien al detectar la presencia de la fuerza actuante tira los percebes al agua no pudiendo ser localizados.

Segundo.- Que haciendo uso de lo prevenido en el número 3 del artículo 74 de la Ley de Cantabria 2/1997 de 28 de abril de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, don José Antonio Rojo Vicente en fecha 8 de abril de 1998 presenta Recurso Ordinario ante el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca contra la referida Resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que el órgano competente para la resolución del Recurso, según determina el artículo 74.3 de la Ley 2/1997 de 28 de abril, es el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

II.- Que el Recurso se ha interpuesto en plazo, a tenor de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Cantabria 2/1997, en relación el artículo 114.2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que procede su admisión a trámite.

III.- Niega el recurrente ser el autor de los hechos que se le imputan, por lo que frente a dicha negación sin prueba de descargo alguna que apoye tal defensa, ha de esgrimirse el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece que: «Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados», precepto idéntico al artículo 17.5 del Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, disposiciones que no contradicen en modo alguno el principio constitucional del derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 24 de la Constitución Española y 137.1 de la Ley 30/1992, existiendo una amplia jurisprudencia que establece que la denuncia (como comprobación directa e inmediata de los hechos, análoga a la del delito flagrante) en el campo de las infracciones administrativas, destruye la presunción de inocencia.

En el mismo sentido ha de citarse la sentencia dictada en fecha 10 de febrero de 1998 por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo 1.595/97 que establece que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad, ratificadas bajo jura-

mento o promesa harán fé, salvo prueba en contrario, en lo que respecta a la responsabilidad de carácter administrativo. Así, negados los hechos de la infracción imputada por el recurrente se hacía necesaria la ratificación por los propios agentes denunciadores, al objeto de que su denuncia hiciera prueba en el presente procedimiento, como así ha ocurrido, pues tal trámite fue cumplido.

IV.- Ahora bien, a tenor de la modificación experimentada en la cuantía de las infracciones graves en materia de pesca deportiva a partir de la Ley 7/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, procede, en atención a que el producto de la pesca no era cuantioso y a las circunstancias alegadas por el recurrente a una reducción de la sanción impuesta. En efecto, la Ley 7/1997 ha reducido el límite de las infracciones graves a 11.001 pesetas, por lo que parece procedente imponer la sanción de 11.001 pesetas de multa, mínimo que para las infracciones de carácter grave establece el artículo 15 de la Ley 7/1997 de 30 de diciembre, a tenor de su disposición transitoria primera que previene la posibilidad de aplicación de la citada Ley a los procedimientos sancionadores en materia de pesca iniciados con anterioridad a la misma en cuanto resulte más favorable al interesado, todo ello de conformidad con el artículo 128.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, que contempla la retroactividad de las disposiciones sancionadoras en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

#### RESUELVO

Estimar en parte el Recurso Ordinario interpuesto por don José Antonio Rojo Vicente, contra la Resolución del director general de Pesca y Alimentación de fecha 4 de marzo de 1998, recaída en el expediente 669/97, rebajando la sanción a 11.001 pesetas de multa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.6 de la Ley 2/1997, de 28 de abril, esta Resolución agota la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previa comunicación a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, según el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Santander, 30 de abril de 1998.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, José Álvarez Gancedo.

Santander, 20 de julio de 1998.—El director general de Pesca y Alimentación, Fernando Torrontegui Mirones.

98/241014

### CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

#### Dirección General de Pesca y Alimentación

#### ANUNCIO

Intentada la notificación de la Resolución que abajo se reproduce y no habiéndose podido practicar se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo establecido en el artículo 59-4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que sirva de notificación de la Resolución del Recurso Ordinario, recaída en expediente sancionador número 464/97.

«Visto el Recurso Ordinario interpuesto por don Juan Antonio Buenaga Rodríguez, con domicilio en Santander, calle Tres de Noviembre, 2, contra Resolución del director general de Pesca y Alimentación de fecha 12 de febrero de 1998, recaída en el expediente 464/97, en base a los siguientes:

#### HECHOS PROBADOS

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 1998, el director general de Pesca y Alimentación, dictó Resolución en expediente número 464/97, imponiendo al recurrente una sanción de 25.000 pesetas de multa como responsable de una falta grave contemplada en el artículo 19.2f) del Reglamento de Pesca Marítima de Recreo aprobado por Decreto 63/1984 de 15 de diciembre, por pescar pulpos sin el correspondiente carnet de mariscador el día 20 de julio de 1997 a las 11,45 horas en los acantilados Cucabrera, portando una mochila con la pesca capturada, que esconde, siendo imposible localizarla.

Segundo.- Que haciendo uso de lo prevenido en el número 3 del artículo 74 de la Ley de Cantabria 2/1997 de 28 de abril de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, don Juan Antonio Buenaga Rodríguez, en fecha 14 de abril de 1998 presenta recurso ordinario ante el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca contra la referida Resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que el órgano competente para la resolución del Recurso, según determina el artículo 74.3 de la Ley 2/1997 de 28 de abril, es el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

II.- Que el Recurso se ha interpuesto fuera de plazo, puesto que la Resolución sancionadora fue notificada mediante carta con acuse de recibo, teniendo constancia de su recepción en fecha 26 de febrero de 1998, por lo que de conformidad con el artículo 114 en relación con el artículo 48 ambos de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para interponer Recurso Ordinario es de un mes, a contar de fecha a fecha, y desde el día de su notificación o publicación, por lo que el plazo para interponer recurso ordinario vencía el 26 de marzo, jueves, día hábil a todos los efectos, y habiendo sido interpuesto el día 14 abril, fuera de plazo legal, procede su inadmisión a trámite.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

#### RESUELVO

Inadmitir el Recurso Ordinario interpuesto por don Juan Antonio Buenaga Rodríguez contra la Resolución del director general de Pesca y Alimentación de fecha 12 de febrero de 1998, recaída en el expediente 464/97, por haber sido presentado fuera de plazo, lo que implica la firmeza de la sanción impuesta y consecuentemente su ejecutividad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.6 de la Ley 2/1997, de 28 de abril, esta Resolución agota la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previa comunicación a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, según el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Santander, 30 de abril de 1998.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, José Álvarez Gancedo.

Santander, 20 de julio de 1998.—El director general de Pesca y Alimentación, Fernando Torrontegui Mirones.

98/241021

#### 4. Subastas y concursos

##### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

##### Servicio de Contratación y Compras

##### Anuncio de concurso procedimiento abierto

Objeto 1: 461073 «Adquisición de una cabeza tractora 4x4 para el Servicio de Vías y Obras».

Tipo máximo de licitación: 13.700.000 pesetas.

Plazo de ejecución: Dos meses.

Objeto 2: 461074 «Adquisición de un compactador monocilíndrico vibrante para el Servicio de Vías y Obras».

Tipo máximo de licitación: 8.840.000 pesetas.

Plazo de ejecución: Dos meses.

Garantías: La provisional, dispensada. La definitiva, el 4% del presupuesto de licitación.

Presentación de ofertas: En el Servicio de Contratación y Compras de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, calle Casimiro Sainz, número 4, Santander, hasta las trece horas del decimotercer día natural siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria»; en caso de coincidir en sábado o festivo, se aplazará hasta la misma hora del día siguiente hábil. En esta dependencia se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y demás documentación del contrato a disposición de los licitadores.

Apertura de plicas: A las diez horas del martes o jueves hábil siguiente al día de finalización de presentación de ofertas, en el Palacio Regional.

Modelo de proposición y documentación que deben presentar los licitadores: La señalada en la cláusula número 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Santander, 30 de septiembre de 1998.—El consejero de Presidencia, Emilio del Valle Rodríguez

98/248565

##### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

##### Servicio de Contratación y Compras

##### Concurso procedimiento abierto

Objeto: (571065) «Proyecto (49/98) creación y mejora de pastizales y áreas cortafuegos en montes de la comarca 13 (Cabezón de la Sal, Mazcuerras, Udías, Valdáliga, Cartes, Ruiloba y Herrerías).

Tipo máximo de licitación: Nueve millones novecientos trece mil doscientas treinta y cuatro (9.913.234) pesetas. No procede la admisión de variantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Plazo de ejecución: Tres meses.

Clasificación de contratistas: No se precisa.

Garantías: La provisional, el 2% del presupuesto de licitación. La definitiva, el 4% del presupuesto de licitación.

Presentación de ofertas: En el Servicio de Contratación y Compras de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, calle Casimiro Sainz, número 4, Santander, hasta las trece horas del decimotercer día natural siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria»; en caso de coincidir en sábado o festivo, se aplazará hasta la misma hora del día siguiente hábil. En esta dependencia se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y demás documentación del contrato a disposición de los licitadores.

Apertura de plicas: A las diez horas del martes o jueves hábil siguiente al día de finalización de presentación de ofertas, en el Palacio Regional.

Modelo de proposición y documentación que deben presentar los licitadores: La señalada en la cláusula número 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Santander, 21 de septiembre de 1998.—El consejero de Presidencia, Emilio del Valle Rodríguez

98/248321

##### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

##### Servicio de Contratación y Compras

*RESOLUCIÓN de la Diputación Regional de Cantabria por la que se anuncia concurso procedimiento abierto*

(Expediente 211021). Objeto: Suministro de cuatro vehículos para el parque móvil.

Tipo máximo de licitación: 11.000.000 de pesetas.

Plazo de entrega: Inmediato.

Variantes: No se admiten.

Garantías: La provisional está dispensada. La definitiva, el 4% del presupuesto de licitación.

Presentación de ofertas: En el Servicio de Contratación y Compras de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, calle Casimiro Sainz, número 4, Santander, hasta las trece horas del decimotercer día natural siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria»; en caso de coincidir en sábado o festivo, se aplazará hasta la misma hora del día siguiente hábil. En esta dependencia se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y demás documentación del contrato a disposición de los licitadores.

Apertura de plicas: A las diez horas del martes o jueves hábil siguiente al día de finalización de presentación de ofertas, en el Palacio Regional.

Modelo de proposición y documentación que deben presentar los licitadores: La señalada en la cláusula número 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Santander, 29 de septiembre de 1997.—El consejero de Presidencia, Emilio del Valle Rodríguez

98/247438

##### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

##### Servicio de Contratación y Compras

##### Subasta procedimiento abierto

Objeto número 1: (581024) «Mejora de firme del camino de acceso a Cueva» (término municipal de Pesaguero).

Tipo máximo de licitación: Dieciocho millones novecientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y seis (18.893.986) pesetas.

Plazo de ejecución: Seis meses.

Clasificación de contratistas: No se precisa.

Garantías: La provisional, el 2% del presupuesto de licitación. La definitiva, el 4% del presupuesto de licitación.

Presentación de ofertas: En el Servicio de Contratación y Compras de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, calle Casimiro Sainz, número 4, Santander, hasta las trece horas del vigésimo sexto día natural siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria»; en caso de coincidir en sábado o festivo, se aplazará hasta la misma hora del día siguiente hábil. En esta dependencia se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y demás documentación del contrato a disposición de los licitadores.

Apertura de plicas: A las diez horas del martes o jueves hábil siguiente al día de finalización de presentación de ofertas, en el Palacio Regional.

Modelo de proposición y documentación que deben presentar los licitadores: La señalada en la cláusula número 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Santander, 21 de septiembre de 1997.—El consejero de Presidencia, Emilio del Valle Rodríguez

98/248326

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 1. Personal

##### AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

###### ANUNCIO

Por Decreto de la Alcaldía, del día 24 de septiembre de 1998, se ha procedido a delegar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 y concordantes del Real Decreto 2.568/86, en el teniente de alcalde, don Aurelio Ruiz Toca, las competencias atribuidas a la Alcaldía-Presidencia para el día 29 de septiembre.

Torrelavega, 24 de septiembre de 1998.—La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.

98/247283

#### 2. Subastas y concursos

##### AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

###### ANUNCIO DE CONTRATACIÓN

*Resolución del Ayuntamiento de Castro Urdiales por la que se anuncia la contratación de obras para construcción de 148 rebajes de acera para accesos de minusválidos en Castro Urdiales, por el procedimiento abierto y subasta*

Objeto del contrato: Son las obras de 148 rebajes de aceras para accesos de minusválidos en Castro Urdiales, según detalle, materiales, características y ubicación descritos en el informe de los ST y documentación complementaria de 31 de julio de 1998.

Duración del contrato: Las obras deberán ser entregadas dentro del plazo de dos meses, siguientes a la formalización del contrato administrativo.

Pago: El pago del precio del remate y sus variaciones legales si proceden, se realizarán contra certificación de obra, suscritas por los Servicios Técnicos Municipales.

Tipo de licitación: El presupuesto del contrato que servirá de base de licitación asciende a la cantidad de 24.127.700 pesetas incluido IVA. Existe consignación suficiente en los presupuestos del ejercicio de 1998.

Publicidad de los pliegos: Estarán de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas municipales, departamento de Secretaría, durante los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio, la impugnación del pliego de condiciones, suspenderá la licitación si procede.

Garantía provisional: Será el 2% del tipo de licitación.

Garantía definitiva: Será del 4% del presupuesto del contrato.

Presentación de proposiciones: Durante los veintiséis días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación.

Apertura de proposiciones: Tendrá lugar a las trece horas del día siguiente hábil a la conclusión del plazo de presentación de proposiciones.

Modelo de proposición: Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con domicilio en ..., titular del DNI ..., expedido con fecha ..., en nombre propio o en representación de ..., y con domicilio en ..., conforme acreditado con poder bastante, enterado de la subasta convocada por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, por el procedimiento abierto, para adjudicación de las obras de construcción de 148 rebajes de bordillo de aceras para accesos de minusválidos en Castro Urdiales, comprometiéndose a la ejecución de estas obras en la fórmula determinada en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y las condiciones técnicas que figuran en los informes de los ST emitidos al respecto de julio de 1998.

Castro Urdiales, 28 de septiembre de 1998.—El alcalde, Rufino Díaz Helguera.

98/247265

#### 4. Otros anuncios

##### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

###### Ordenanza Municipal sobre instalaciones y actividades publicitarias

###### TÍTULO PRIMERO

###### *Normas de carácter general*

Artículo 1.—Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de someterse las instalaciones y actividades publicitarias emplazadas, en el dominio público municipal o perceptibles desde este dominio, dentro del término municipal de Santander.

A efectos de esta ordenanza se entenderá por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad, producto o servicio que se ofrezca al consumidor, así como cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior o de desarrollo de actividades publicitarias, están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las tasas fiscales fijadas en la ordenanza Municipal correspondiente, con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas al régimen de Concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

Artículo 2.—Uso.

La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

Artículo 3.—Modalidades de publicidad.

La actividad publicitaria, que será permitida y ajustada a las condiciones que se determinen en esta Ordenanza, podrá realizarse exclusivamente a través de algunas de las siguientes modalidades:

1. Publicidad estática.
2. Publicidad móvil.
3. Proyecciones fijas o animadas, visibles desde la vía pública, e iluminaciones publicitarias.
4. Reparto personal o individualizado de propaganda.
5. Publicidad sonora o acústica.
6. Publicidad aérea.

Artículo 4.—Soportes publicitarios.

1. Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establecen, podrán desarrollarse en los soportes publicitarios siguientes:

- Modalidad 1. Publicidad estática.
  - I. Carteleros o vallas publicitarias.
  - II. Carteles y adhesivos.
  - III. Rótulos.
  - IV. Elementos arquitectónicos.
  - V. Placas o escudos.
  - VI. Objetos o figuras.
  - VII. Banderas, banderolas y pancartas.
  - VIII. Grandes rótulos luminosos.
- Modalidad 2. Publicidad móvil.
  - IX. Sobre vehículos y remolques.
- Modalidad 3. Proyecciones fijas o animadas.
  - X. Proyecciones.
  - XI. Sistemas electrónicos.
- Modalidad 4. Reparto personal o individual de propaganda.
  - XII. Reparto individualizado de propaganda escrita, muestras y objetos.
- Modalidad 5. Publicidad sonora o acústica.
  - XIII. Publicidad sonora o acústica.
- Modalidad 6. Publicidad aérea.

XIV. Globos estáticos, globos dirigibles y aviones.

2. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de forma simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los descritos en este artículo, a cada uno de ellos le será aplicable por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan.

3. En la regulación específica de cada una de las modalidades y soportes se establecen las incompatibilidades concretas entre sí.

Artículo 5.—Situaciones publicitarias.

1.- La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados, podrá autorizarse en alguna de las situaciones siguientes:

A. *En las fachadas de los edificios sin voladizo sobre la vía pública.*

B. *En las fachadas de los edificios con voladizo sobre la vía pública.*

C. *En las medianeras de los edificios.*

D. *En el interior de los solares o fincas.*

E. *En los cierres definitivos de los solares o fincas.*

F. *En los cierres provisionales de los solares.*

G. *En los cierres de protección de obras.*

H. *En la vía pública.*

I. *En elementos de mobiliario urbano.*

J. *En el espacio aéreo.*

2.- A efectos de esta ordenanza el significado de las diferentes situaciones enumeradas son las siguientes:

A. *En las fachadas de los edificios sin voladizo sobre la vía pública.*

A esta situación corresponden las actividades publicitarias que se desarrollen en, o desde las fachadas de los edificios, desde la planta baja hasta la cubierta, e incluso dentro de un plano virtual por encima de la cubierta, de manera que los elementos físicos que soporten el mensaje publicitario no sobresalgan apreciablemente del plano vertical trazado por la alineación del vial o del espacio público. Dentro de esta situación se incluyen también las actividades publicitarias cuyo soporte físico se sitúe en parámetros colindantes al de la fachada, como son los montantes y dinteles de los huecos, las paredes laterales del vestíbulo abierto en planta baja y, en general, cualquier otro paramento interior o exterior del edificio, que sea perceptible o visible desde la vía pública. Quedan incluidas por lo tanto, las fachadas al patio interior de manzana, y las fachadas laterales de los edificios, sobre predios propios o ajenos, cuando sean perceptibles desde algún espacio público.

B. *En las fachadas de los edificios con voladizo sobre la vía pública.*

A esta situación corresponden las actividades publicitarias que se desarrollen o realicen en las fachadas de los edificios de forma análoga a la descrita anteriormente, pero sobresaliendo del plano de fachada o sobre la alineación del viario o del espacio público.

C. *En las medianeras de los edificios.*

Esta situación corresponde las actividades publicitarias que se desarrollan en los muros o parámetros de las edificaciones, que tengan el carácter de medianeras de acuerdo con la definición que se establece en el artículo 3.4.4.a) del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

Además se entenderán «medianeras consolidadas como fachada de edificios» las que, en su totalidad o en parte, se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Las situadas por encima de la altura máxima permitida para la finca colindante.

2. Las situadas sobre una finca respecto de la cual exista una servidumbre de «altius non tolendi», vistas o similar, mientras dicha servidumbre no se redima.

3. Las colindantes con un edificio o jardín incluido en

las Normas Generales de Protección de Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander (Título 6 de la Normativa Urbanística).

4. Las situadas sobre la vía pública como consecuencia de que la finca o las fincas colindantes estén construidas de acuerdo con una alineación retrasada respecto a la antigua.

5. Las que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido tratamiento de fachada.

D. *En el interior de solares o fincas.*

En estas situaciones se incluyen todas las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde el interior de solares de titularidad privada, cualquiera que sea su destino urbanístico en el planeamiento aprobado.

E. *En los cierres definitivos de solares o fincas.*

En esta situación se incluyen las actividades publicitarias desarrolladas desde o en los cierres o muros de la finca, levantados en los lindes de la parcela que den a la vía o espacios públicos.

La publicidad sobre este tipo de cercas en el resto de los lindes se entenderá incluida en la situación descrita como «en el interior de solares».

F. *En los cierres provisionales de solares.*

En esta situación se incluyen las actividades publicitarias realizadas desde o sobre los cierres provisionales de solares, en los lindes que den frente a viales o espacios públicos.

La publicidad sobre este tipo de cercas en el resto de los lindes se entenderá incluida en la situación descrita como «en el interior de solares».

G. *En los cierres de protección de obras.*

En esta situación se incluyen las actividades publicitarias o informativas realizadas desde o sobre los cierres, andamios y elementos similares de precaución y protección de obras.

H. *En la vía pública.*

En esta situación se comprende toda actividad publicitaria realizada directamente desde o sobre la vía pública, y en sus espacios anexos y complementarios (aceras, calzadas, islas de peatones, parterres, caminos de viandantes, y espacios similares). Se incluyen en esa situación las actividades publicitarias o informativas en terrenos de propiedad pública sea cual fuere su destino en el planeamiento (parques, jardines, equipamientos, etc.).

I. *En elementos de mobiliario urbano.*

Esta situación incluye las actividades publicitarias realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este efecto, como las columnas anunciadoras, o bien en otros de diferente uso adaptados a este fin, como son las marquesinas de protección de las paradas de los transportes públicos, bancos, farolas, papeleras, rótulos indicadores de calles o servicios públicos, quioscos de todas clases, taquillas para la venta de localidades, apartados de información ciudadana tales como relojes, termómetros y aparatos electrónicos de información, y otros análogos.

J. *En el espacio aéreo.*

Esta situación incluye las actividades publicitarias desarrolladas en o desde el espacio aéreo situado por encima del suelo y edificaciones del término municipal, según se establezca en la legislación vigente en la materia, siempre respetando las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Santander (establecidas por Real Decreto 2.043/1986 de 11 de Julio, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), y nunca a menos de cien metros por encima del suelo, de los edificios y construcciones, o de los elementos que de ellos sobresalgan.

3.- De forma exclusiva se autorizarán las actividades publicitarias, con las limitaciones que se indiquen, para las diferentes modalidades y supuestos descritos en las situaciones indicadas en el cuadro del anexo I, y en el título segundo de esta Ordenanza.

Artículo 6.—Limitaciones de orden general.

1.- No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que, por su objetivo, forma o contenido, sean contrarias a las Leyes.

2.- Tampoco se autorizará:

a) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, diseño o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tráfico, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los peatones, o se ubique en lugares donde pueda perjudicar u obstaculizar el tráfico rodado o la seguridad del peatón.

b) En las zonas de servidumbre, afección, o cualquier otra limitada por las legislaciones de carreteras estatal y autonómica.

c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos, etc.), como sobre su equipamiento (árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano, etc.), salvo lo previsto en la presente Ordenanza.

d) Los elementos e instalaciones publicitarias constituidos por materiales combustibles, a menos de 30 metros de zonas forestales, de abundante vegetación, o especies aisladas de consideración.

e) Sobre o desde los Monumentos o Jardines Histórico-Artístico, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos dentro de los Conjuntos Histórico-Artístico incoados o delimitados, y en aquellos incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, en los cuales la colocación de elementos publicitarios estará sometida a la aprobación de un proyecto global de instalaciones publicitarias para todo el edificio, que deberá ser informado preceptivamente por los órganos municipales y/o las instituciones competentes. Este proyecto sólo podrá considerar la colocación de rótulos correspondientes al tipo «Modalidad 1, soporte III, situación A». En el caso de que la actuación se limite a la planta baja de los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General con un nivel de protección Ambiental, solamente se requerirá el proyecto unitario correspondiente a esta planta.

f) Sobre o desde de los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, espacios libres, dotaciones o servicios públicos, excepto los que, con carácter restringido, se autoricen con los mismos criterios del apartado anterior, y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

g) En edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma, así como en los edificios en situación de «fuera de ordenación» según se define en el artículo 1.3.10 de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

h) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación, desde espacios públicos, de los edificios citados en los apartados e) y f) de este número, de las fincas ajardinadas, y de perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.

i) Suspendidas sobre la calzada de las vías públicas, ni siquiera parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en faroles o sostenidos por otras instalaciones de servicio público.

j) En los lugares que limiten directamente la luz o las vistas de los ocupantes de algún inmueble, salvo autorización de los mismos, o acuerdo de la Comunidad de Propietarios.

k) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios, en relación con lo dispuesto en la norma básica de edificación sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

l) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la aplicación concreta, lo prohíban expresamente.

3.- Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública, y el ejercicio de la actividad publicitaria que utilice a la persona humana con la única finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de la atención.

Artículo 7.-Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

1.- La Comisión Técnica Asesora de Publicidad, es una comisión integrada por miembros de las Comisiones Informativas de Obras y Policías, cuyos objetivos y competencias serán:

1. Interpretar, en los casos de duda o imprecisión, el sentido propio de las disposiciones de esta Ordenanza.

2. Informar con carácter preceptivo y no vinculante sobre:

a) Los proyectos globales relativos a actuaciones publicitarias en los Monumentos, Jardines y Conjuntos Histórico-Artísticos, y en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander

b) Los proyectos de publicidad mediante técnicas nuevas, o no contenidas o reguladas en esta Ordenanza.

c) Los recursos que se presenten por denegaciones de licencias basadas en criterios estéticos o dispositivos.

d) Las solicitudes de licencias de instalaciones de torres de publicidad.

e) Las solicitudes de licencias de instalación de carteleros en medianeras sin acondicionar.

f) Las solicitudes de licencias, en los supuestos requeridos por la presente Ordenanza

g) Los Pliegos de Condiciones Técnicas y Económico Administrativas que regirán los Concursos para la adjudicación de la Concesión Administrativa para la explotación publicitaria en suelo de dominio público.

h) Los expedientes de adjudicación de Concursos de las Concesiones Municipales para la explotación publicitaria en suelos de dominio público.

3. Proponer las modificaciones que se consideren ajustadas a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

4. Y, en general, emitirá los informes y propuestas que le puedan ser recabados por los órganos municipales competentes en relación con las materias de esta Ordenanza.

2.- La Comisión podrá pedir el asesoramiento de representantes de otras áreas municipales, y de personas o técnicos expertos, cuando lo requiera el carácter específico o singular de la materia tratada.

Artículo 8.-Alcalde.

El alcalde, previo informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad, una vez oídas las diversas áreas municipales afectadas, podrá:

1.- Autorizar transitoriamente, de conformidad con la Ley de Bases de Régimen Local, la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria en zonas o lugares determinados de la ciudad en casos de acontecimientos especiales, siniestros y circunstancias similares, aunque no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta Ordenanza.

2.- Suscribir convenios con gremios o empresas del sector con el objetivo de llevar a cabo campañas o desarrollar determinadas actividades publicitarias encaminadas a posibilitar soluciones de conjunto para determinadas situaciones urbanísticas concretas.

## TÍTULO SEGUNDO

*Requisitos y limitaciones particulares aplicadas a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria*

### Capítulo 1

Publicidad mediante carteleros (modalidad 1, soporte I)

Artículo 9.-Definición.

Se consideran «carteleras» o «vallas publicitarias» aquellas instalaciones estáticas compuestas por materiales consistentes y duraderos, de figura regular, dotados de marco y destinados a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos, normalmente de contenido variable en el tiempo.

Se podrán instalar carteleras en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones generales y particulares que a continuación se señalan.

#### Artículo 10.—Régimen general.

Las carteleras deberán tener un diseño y una calidad suficientes para no desmerecer de la finca donde estén instaladas o de su entorno, y estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

##### 1.- Limitaciones zonales:

La instalación de carteleras o vallas publicitarias tendrá las siguientes limitaciones zonales:

1. En suelo no urbanizable no se permitirá la instalación de carteleras o vallas publicitarias.

2. En suelo urbanizable y urbano de niveles 2 y 3, de titularidad privada, no se permitirá la instalación de carteleras o vallas publicitarias. Sólo se podrán autorizar los siguientes tipos de carteleras informativas no publicitarias:

a) Carteleras indicadoras de las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollar en un terreno, y colocadas en el mismo.

b) Carteleras informativas relativas a servicios útiles para el usuario de las carreteras, siempre que no estén situadas a una distancia superior a 1.000 metros del lugar en que se encuentre el servicio anunciado.

3. En suelo urbanizable y urbano de niveles 2 y 3, de titularidad pública, podrá autorizarse la instalación de carteleras o vallas publicitarias cuando lo permita la legislación de carreteras estatal y autonómica, siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno.

En estas clasificaciones de suelo las agrupaciones de carteleras o vallas publicitarias podrán autorizarse con las siguientes condiciones:

a) La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará 55 metros cuadrados.

b) La longitud máxima de proyección del grupo de vallas publicitarias, en planta, será de 16 metros lineales.

c) La altura del límite superior de las vallas publicitarias, medida desde las rasante del terreno sobre el que se instalen, no podrá sobrepasar 8 metros.

d) La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 250 metros.

4. En suelo urbano de nivel 1, la instalación de carteleras o vallas publicitarias tiene un tratamiento específico, detallado en cada una de las situaciones descritas en los artículos siguientes.

##### 2.- Limitación posicional.

En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de los edificios, en las «medianeras consolidadas como fachadas de edificios» definidas en el artículo 5.2.c) de esta Ordenanza, en el interior de solares, en los coronamientos de edificios, ni en elementos de mobiliario urbano.

##### 3.- Limitación dimensional.

Las dimensiones máximas de las carteleras, incluido el marco, no serán superiores a 8,30 metros de anchura, 6,30 metros de altura con una superficie máxima de 27,50 m<sup>2</sup>, medida sin incluir soporte, y 30 centímetros de fondo ampliables a 50 centímetros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteleras en movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación, si los hubiere, estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 50 centímetros del plano de la cartelera. La anchura mínima del marco no podrá ser inferior a 15 centímetros.

##### 4.- Limitación visual.

No se autorizarán carteleras en ninguna de las situaciones tratadas en este capítulo, cuando perjudiquen la

visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar donde se instalen. En este sentido se entiende que perjudican la visión, iluminación o ventilación, aquellas carteleras que se emplacen dentro de un sector esférico de 120 grados de apertura, con eje perpendicular al plano de fachada que contenga el hueco considerado, y 3 metros de radio.

##### 5.- Limitación estructural.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, y una digna presencia estética. Quedando prohibida en todo momento, la utilización de elementos atirantados como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

##### 6.- Mantenimiento.

El propietario de la instalación publicitaria tendrá que mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo en que aquella esté colocada.

##### 7.- Limitación demanial.

En suelo de dominio público, solamente se permitirá la instalación de vallas publicitarias sometidas a régimen de concesión administrativa, como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento, y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

##### 8.- Limitación temporal.

Las licencias para la instalación de las carteleras, tendrán una duración de cuatro años, excepción hecha de las instaladas mediante concesión municipal que se regirán por las limitaciones establecidas en sus respectivos convenios.

Artículo 11.—En paredes medianeras no consolidadas como fachadas de edificios (modalidad 1, soporte I, situación C).

1.- La publicidad mediante carteleras en las paredes o muros medianeros no consolidados como fachadas de los edificios, requiere que la medianera deberá estar, con anterioridad a la colocación de la cartelera, debidamente acondicionada, y tendrá que constituir en su totalidad una banda uniforme y continua que ocupe completamente la profundidad de la medianera. En caso contrario, previo informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad, podrá autorizarse la instalación de carteleras siempre que lleve aparejado el tratamiento simultáneo de la totalidad de la medianera.

2.- Cuando la totalidad o parte del edificio esté afectado por sistemas generales en el planeamiento vigente, no se autorizarán carteleras sobre la parte de medianera situada en suelo de la citada calificación.

3.- No se autorizarán carteleras en las medianeras de un edificio coexistentes con otras situadas en el cerramiento del solar limítrofe.

4.- Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras, realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero (pintura o elementos similares), se autorizarán con las mismas limitaciones que las vallas publicitarias.

5.- La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.

6.- La disposición de estas instalaciones deberá de respetar siempre las reglas siguientes:

a) La superficie destinada a carteleras no superará un tercio (1/3) de la superficie de la medianera.

b) Se situarán paralelas al paramento del muro sobre el que se apoyen con un saliente máximo de 0,30 metros del muro.

c) No sobrepasarán el perímetro de la medianera.

d) Los elementos estructurales y de apoyo quedarán totalmente ocultos y se tendrá que revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero. No permitiéndose los andamios, puentes colgantes, o ele-

mentos auxiliares similares, permanentes y visibles desde la vía pública.

e) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera, serán uniformes en su disposición y podrán sobresalir del plano de la medianera, un máximo de 50 centímetros.

f) El proyecto y las obras encaminadas a instalar estos elementos sobre la medianera tendrán que comportar e incluir necesariamente el tratamiento adecuado en todo el paramento de la medianera.

Artículo 12.—En los cerramientos de solares (modalidad 1, soporte I, situaciones E y F).

1.- La publicidad mediante carteleras se aceptará en los cerramientos provisionales o definitivos de solares, con las limitaciones establecidas en el presente artículo.

2.- Cuando se trate de espacios calificados como zonas verdes, solamente se permitirá la colocación de carteleras mediante convenio, o cuando el solicitante de la licencia lleve a cabo el ajardinamiento del solar, de acuerdo con un proyecto aprobado por el Ayuntamiento, o lo ceda.

3.- No se autorizarán carteleras en esta situación, coexistiendo con otras situadas en las medianeras de las fincas contiguas.

4.- La disposición de estas instalaciones deberá respetar en cualquier caso las siguientes reglas y condiciones:

a) Las carteleras se instalarán solamente con la condición del artículo 10, apartado 3.

b) En el solar no se podrán desarrollar actividades de ningún tipo, ni siquiera publicitarias, ni existir construcciones o edificaciones, incluso cuando estén declaradas legalmente ruinosas o incluidas en el registro de edificaciones ruinosas e inadecuadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 y siguientes de la Ley del Suelo. Se exceptúan de esta limitación los casos en que en el interior del solar haya casetas de transformadores u otros de servicio público.

c) El solar tendrá que estar y mantenerse limpio, y a la vez dotado de cierres en sus lindes con las vías o espacios públicos. Los cierres tienen que ajustarse a las condiciones y limitaciones establecidas en el artículo 4.5.8. de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

d) Las carteleras se colocarán sin sobresalir del plano del cerramiento del solar, y mantendrán en cualquier caso la superficie de exposición paralela a la alineación del cierre.

e) Sólo se permitirá una línea o batería de carteleras. Se descarta, por lo tanto, la superposición de estos elementos. Excepcionalmente y con carácter restrictivo podrán autorizarse, previo informe de la Comisión Técnica de Publicidad, torres de publicidad, las cuales en ningún caso podrán contener mayor número de carteleras que las que se pudiesen instalar sobre los cierres en el mismo lugar.

f) En el caso de disponer de iluminación, los aparatos, cuando sean exteriores a la instalación, se situarán en el coronamiento de las carteleras, responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar, y podrán sobresalir del plano de la cartelera un máximo de 50 centímetros, sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía pública o espacio público, a menos de 3,50 metros de su rasante o nivel.

g) Entre las carteleras tendrá que haber una separación de 50 centímetros. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas colindantes, o entre carteleras y los cierres de cerramiento, se complementarán con tablas, tableros, tiras, bandas o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, así como un resultado formal, armónico y coherente con el entorno, que en ningún caso podrá utilizarse como soporte de manifestaciones publicitarias. Si el edificio colindante estuviera incluido en el Catálogo de Protección

del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, la separación entre la cartelera y el mismo será igual o superior a la altura de la cartelera respecto del suelo.

h) Los elementos de apoyo y estructurales de las carteleras, y estas mismas, se dispondrán de tal manera que ofrezcan la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos sobre la vía pública.

i) No se permitirá que los elementos de apoyo y estructurales de los carteles se vean desde las vías o espacios públicos inmediatos o contiguos, y, en consecuencia, cuando a causa de la situación o desnivel del solar se pueda ver la parte lateral o posterior de estas instalaciones, tendrán que revestirse de manera que resulten unas superficies homogéneas y uniformes. Se aceptará en estos casos que las carteleras presenten dos caras de exposición paralelas y opuestas, con especial atención a los efectos del viento.

j) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación en el solar. No obstante, podrá concederse una prórroga de dicha licencia, a petición del interesado, siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuese necesario retirar la cartelera existente, o se ubique sobre un cerramiento en que no sea necesario modificar la alineación. En el supuesto de que se pretendiera la instalación sobre el cierre provisional de protección de obras, cuando este modifique la primitiva alineación del cerramiento del solar, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de vallas publicitarias.

Artículo 13.—En los cierres de protección de obras (modalidad 1, soporte I, situación G).

1.- La publicidad mediante carteleras se aceptará en los cierres de protección y precaución de obras de nueva planta, reforma, o rehabilitación de los edificios, así como de derribo, que cuenten con la preceptiva licencia municipal tanto para obras como para ocupación del espacio público.

2.- En cualquier caso, estas instalaciones se ajustarán a las siguientes reglas particulares:

a) Las carteleras se situarán sobre el cierre reglamentario, pero sin sobresalir de su plano, y mantendrán en cualquier caso la superficie de exposición paralela a la alineación del cerramiento.

b) Los cerramientos tendrán que ser homogéneos y resueltos de forma que no permitan la colocación de adhesivos.

c) Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta, fachada, etc., o alguno de los locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad en esas instalaciones.

d) Las condiciones de implantación serán las mismas que las señaladas en el artículo 12.4 para las carteleras y vallas publicitarias situadas sobre los cierres de solares.

e) Las carteleras y los elementos de sustentación deberán ser retirados al mismo tiempo que la valla de precaución. Si las obras, por cualquier motivo, quedasen paralizadas por un tiempo superior a seis meses, las instalaciones tendrán que ser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará automáticamente caducada la licencia, sin necesidad de declaración en este sentido.

f) La instalación de carteleras es incompatible con la explotación publicitaria de las lonas de protección de obras de rehabilitación, derribo, etc.

g) Las licencias para la instalación de carteleras sobre los cierres de protección de obras será de un año, con posibilidad de prórroga.

Artículo 14.—En la vía pública (modalidad 1, soporte I, situación H).

La publicidad mediante carteleras situadas en la vía pública, solamente se autorizará en espacios y elementos

diseñados por los servicios técnicos municipales, si cumplen lo que dispone el artículo 69 de esta Ordenanza.

## Capítulo 2

### Publicidad mediante carteles y adhesivos (modalidad 1, soporte II)

#### Artículo 15.—Definición.

1.- Se considerarán «carteles» aquellos soportes publicitarios en que el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de producción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración, que requiere un elemento físico de apoyo para su exposición.

2.- Se considerarán «adhesivos» aquellos carteles autoadhesivos de dimensiones reducidas.

#### Artículo 16.—Régimen general.

Se prohíbe toda fijación de carteles o adhesivos pegados directamente sobre edificios, muros, cerramientos, elementos estructurales, espacios públicos, y equipamientos, con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, disponga superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria, y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.

## Capítulo 3

### Publicidad mediante rótulos (modalidad 1, soporte III)

#### Artículo 17.—Definición.

Se considerarán «rótulos» los soportes de mensajes publicitarios, fijos o móviles, en los cuales, independientemente de la forma de expresión gráfica, (letras o signos), los materiales en que está construido aseguran su larga duración (azulejos, cristal, metacrilato, tela, chapa, metales, etc).

Cuando estos soportes dispongan de luz propia o estén iluminados, el elemento luminoso no producirá intermitencias o destellos. En caso contrario, se asimilarán a los «grandes rótulos luminosos» descritos en el capítulo 8 de este título, aunque sus dimensiones no se ajusten a las que en dicho capítulo se señalan.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional, o de cualquier otro tipo, que en él se relacione directa o indirectamente. Debiendo ser mantenidos en buen estado de apariencia y conservación.

Este tipo de soporte incluye los rótulos de tipo institucional destinados a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.

Podrán instalarse rótulos en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones que a continuación se señalan.

#### Artículo 18.—Régimen general.

Los rótulos deberán tener un diseño y una calidad suficientes para no desmerecer de la finca donde estén instaladas o de su entorno, y estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

##### 1.- Limitaciones zonales:

La instalación de rótulos publicitarios tendrá las siguientes limitaciones zonales:

a) En suelo no urbanizable común o protegido no se permitirá la instalación de rótulos.

b) En suelo urbanizable, y núcleos rurales de suelo no urbanizable, en tanto no se desarrollen urbanísticamente, no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios. Solamente se podrán autorizar rótulos informativos no publicitarios, con la denominación del establecimiento, situados en la propia parcela o en el edificio, siendo las dimensiones máximas permitidas de 2 metros de longitud, 70 centímetros de altura y 30 centímetros de espesor, cuando lo permita la legislación de carreteras estatal y autonómica, siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno.

c) En suelo urbano, la instalación de rótulos publicitarios tiene un tratamiento específico, detallado en cada una de las situaciones descritas en los artículos siguientes.

##### 2.- Limitación posicional.

En ningún caso se permitirá la instalación de rótulos publicitarios en las «medianeras consolidadas como fachadas de edificios» definidas en el artículo 5.2.c) de esta Ordenanza, y en el interior de solares.

##### 3.- Limitación visual.

No se autorizarán rótulos en ninguna de las situaciones tratadas en este capítulo, cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar donde se instalen. En este sentido se entiende que perjudican la visión, iluminación o ventilación, aquellos rótulos que se emplacen dentro de un sector esférico de 120 grados de abertura, con eje perpendicular al plano de fachada que contenga el hueco considerado, y 3 metros de radio.

##### 4.- Limitación estructural.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, y una digna presencia estética. Quedando prohibida en todo momento, la utilización de elementos atirantados como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

##### 5.- Mantenimiento.

El propietario de la instalación publicitaria tendrá que mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo en que aquella esté colocada.

##### 6.- Limitación demanial.

En suelo de dominio público solamente se permitirá la instalación de rótulos publicitarios mediante régimen de concesión administrativa, como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento, y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 19.—Rótulos en las fachadas de los edificios sin voladizo sobre la vía pública (modalidad 1, soporte III, situación A).

Dentro de esta situación se distinguirán las siguientes posiciones:

##### 1.- En planta baja:

Se entenderá por planta baja de una fachada la parte de superficie correspondiente a la planta que tenga esta denominación de acuerdo con las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

Las fachadas de plantas de sótano y semisótano que, debido al desnivel de los viales o del terreno, puedan quedar descubiertas, y hayan sido construidas al amparo de disposiciones anteriores a las normas urbanísticas vigentes del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, se someterán en esta materia a las mismas restricciones que las de las plantas bajas.

En esta situación se distinguen los siguientes supuestos:

##### a) Dentro de los huecos arquitectónicos:

- En ningún caso restringirán, disminuirán o perjudicarán los accesos a los locales o al edificio y no se situarán en huecos cuya finalidad sea la ventilación y/o iluminación de viviendas situadas en esta planta. La parte ocupada por el rótulo no superará el 30 por ciento de la superficie del hueco.

- En todos los casos se autorizarán los rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondos transparente que no sobresalgan del plano de la fachada. Los rótulos de letras o signos recortados o pintados sobre fondo opaco, traslúcidos o calado tendrán que disponerse retrasados en toda la profundidad del elemento arquitectónico o decorativo que enmarque el hueco, y, en el caso de no estar definido con precisión, retrasados un mínimo de 25 centímetros respecto del plano de la fachada.

##### b) Sobre los parámetros de la fachada:

- Solamente se admitirán rótulos constituidos por letras y signos recortados, sin fondo o sobre un fondo transparente, dispuestos preferentemente en los espacios específicamente proyectados y diseñados para situar los rótulos de los locales que allí se instalen.

- La técnica aplicada en la construcción de los elementos que componen el rótulo deberá permitir que su grosor no sobrepase los 12 centímetros, a fin de poder ser incluidos en esta Situación A. En cualquier caso con su instalación no desfigurarán ni afearán la composición general de la fachada (deberán de tenerse en cuenta rótulos ya existentes), ni ocultarán elementos de interés decorativo o artístico. No entran en esta situación las placas y escudos, regulados en el capítulo 5 de este título.

- En los monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander o de sus planeamientos de desarrollo como de protección Monumental, Integral, o Estructural, solamente se permitirá instalar sobre los parámetros de fachada los rótulos sin fondo, o con fondo transparente constituido por una línea luminosa o por letras o signos recortados fabricados con material noble (piedra, metal, vidrio, etc.), y situados en los parámetros contiguos a los huecos arquitectónicos, sin sobrepasar en altura la del límite del hueco, o el arranque del arco en su caso. Estarán colocados en función de las características arquitectónicas, decorativas, o morfológicas y cromáticas del paramento, y encuadrables en un perímetro envolvente asimilado a un rectángulo regular mínimo tangente por todos sus extremos a la inscripción, el cual tendrá una superficie máxima de 0,25 metros cuadrados. Excepcionalmente y solamente cuando el rótulo no quepa en dicha posición o dentro del hueco arquitectónico debido a sus dimensiones, o por ocultar elementos de interés, se permitirá la colocación de un sólo rótulo por establecimiento, sobre el límite del hueco con las mismas características de la posición anterior, excepto las dimensionales.

- Los rótulos sobre los parámetros de planta baja no podrán rebasar, en su altura, la fachada del local comercial en el que estén instalados, salvo que cuenten con autorización expresa de la comunidad de propietarios del inmueble.

- En el caso de que los rótulos sean luminosos, deberán tener su parte mas baja a una altura superior a 2,50 metros del pavimento.

#### 2.- En plantas de piso:

Se entenderá por planta piso de una fachada, la parte de su superficie correspondiente a las plantas que tengan este concepto de acuerdo con las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

Las plantas entresuelo, y áticos, construidas al amparo de disposiciones anteriores a las Normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, tendrán a estos efectos la misma consideración y se someterán a las mismas restricciones que las señaladas para las plantas de piso.

En esta situación se distinguen los siguientes supuestos:

##### a) Dentro de los huecos arquitectónicos:

- Se autorizarán en todos los casos con las condiciones señaladas para la misma situación en planta baja, excepto en los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander o de sus planeamientos de desarrollo con cualquier nivel de protección, en los cuales no se podrán disponer en esta situación rótulos de letras o signos sobre fondo opaco, translúcido o calado.

##### b) Sobre los parámetros de la fachada:

- En esta situación sólo se admitirán rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente siempre que no se trate de edificios de uso dominante

residencial de viviendas, y corresponda solamente al nombre comercial y/o logotipos relacionados con la actividad que en ellos se desarrolle. En ningún caso podrá repetirse una misma información en la totalidad de la fachada, incluyendo el coronamiento.

- Se situarán preferentemente en espacios diseñados especialmente para esta finalidad y con su implantación no desfigurarán la continuidad y composición general de la fachada (teniendo en cuenta también los rótulos ya existentes), ni ocultarán elementos arquitectónicos o decorativos de interés aunque el edificio no esté especialmente protegido.

- En los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander o de sus planeamientos de desarrollo con cualquier nivel de protección, no se permitirá la instalación de publicidad mediante rótulos sobre los parámetros de fachada sin voladizo sobre la vía pública, en plantas de piso.

#### 3.- Sobre azoteas y cubiertas:

Por encima de la altura de cornisa de los edificios se prohíbe, en todos los casos, cualquier tipo de rótulo o anuncio.

Artículo 20.-Rótulos en las fachadas de los edificios con voladizo sobre la vía pública (modalidad 1, soporte III, situación B).

Dentro de esta situación se distinguen las siguientes posiciones:

##### 1.- Rótulos sobre cuerpos salientes de fachada.

La instalación de rótulos en las fachadas de los edificios con voladizo sobre la vía pública, se estudiará en un proyecto unitario para toda la fachada del local de que se trate, y requerirá la previa autorización de la comunidad de propietarios del inmueble.

En edificios de uso dominante residencial de viviendas, en los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander o de sus planeamientos de desarrollo con cualquier nivel de protección, no se permitirá la instalación de publicidad mediante rótulos sobre los parámetros de fachada con voladizo sobre la vía pública, en plantas de piso.

Comprende esta regulación los rótulos que, por estar situados sobre cuerpos salientes de la propia fachada, se consideran incluidos dentro de esta situación. Pudiéndose distinguir los siguientes supuestos:

##### a) Sobre balcones, balconadas, miradores y galerías:

- Sobre los pretilos de estos cuerpos sólo se admitirán rótulos de letras o signos, recortados sin fondo o con fondo transparente (cuando este fondo sea necesario), que ocupen como máximo el 25% de su superficie, y no sobrepase su perímetro, siempre que el cuerpo saliente pertenezca a un local o dependencia no destinado a vivienda y que el rótulo corresponda solamente a la denominación genérica del local o establecimiento o de la actividad que en él tenga lugar.

- Los rótulos podrán ocupar una franja de 70 centímetros como máximo, adosados a los antepechos de los huecos, sin reducir la superficie de iluminación de los locales, con un saliente máximo de 10 centímetros. No permitiéndose que con estos rótulos se tapen barandas o elementos arquitectónicos de los cuerpos salientes que resulten de interés, y se adecuarán a sus formas, aunque el edificio no figure entre los protegidos. La colocación de rótulos en este supuesto es incompatible con la presencia de cualquier otro soporte publicitario dispuesto sobre el plano de fachada correspondiente o en sus huecos arquitectónicos.

##### b) Sobre terrazas y cuerpos volados cerrados o semi-cerrados:

- Dentro de los huecos arquitectónicos de estos cuerpos se admitirán los rótulos regulados en el artículo

19.2.a) y con las condiciones que en él se establecen. Para la colocación de rótulos sobre los antepechos o barandas de estos cuerpos se estará a lo que se establece en el artículo 20.1.a).

2.- Rótulos con saliente específico del plano de la fachada:

Se entiende que son «rótulos con saliente específico del plano de la fachada» aquellos rótulos paralelos al plano de fachada de más de 12 centímetros de grosor, y los rótulos situados perpendicularmente al plano de fachada.

En los Monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, como de protección Monumental, Integral o Estructural, no se permitirá la instalación de rótulos con saliente específico del plano de fachada.

Dentro de este supuesto se distinguen las siguientes posiciones:

a) En planta baja:

- En la fachada de la planta baja, y en los huecos arquitectónicos que haya, solamente se autorizará este tipo de rótulos con un saliente máximo total de 60 centímetros en calles de hasta 10 metros de anchura, y de 70 centímetros para las calles con anchura superior. Esta dimensión no podrá rebasarse, en cuanto al grosor, cuando el rótulo se sitúe sobre la fachada. Cuando estén dentro de los huecos arquitectónicos, su proyección sobre la pared no les sobrepasará. Se construirán a base de letras o signos recortados sin ningún fondo, sustentados por una estructura ligera y transparente. Su superficie envolvente máxima no superará el 30% de la superficie del hueco y su coloración se resolverá según un proyecto unitario de toda la fachada del local, respetando o poniendo de relieve su composición arquitectónica. Los que se instalen sobre el paramento de la fachada se separarán de este un mínimo de 10 centímetros, y la distancia entre el borde de la acera y el extremo más saliente de los rótulos no será en ningún caso inferior a 60 centímetros.

- En cualquier caso, sólo se admitirá la colocación de una instalación de este tipo por local y tendrá que haber una distancia mínima de 8 metros entre dos rótulos o instalaciones consecutivas. Se situarán de manera que su parte inferior se encuentre como mínimo a una altura de 2,50 metros sobre la acera o el terreno del espacio público contiguo y sin que la parte superior sobresalga del gálibo o altura máxima de la planta baja. Cuando el rótulo o instalación esté situado debajo de un cuerpo arquitectónico saliente, la distancia entre ellos será como mínimo igual a la altura del rótulo.

- No se permitirá el emplazamiento de rótulos en los vértices de los ángulos que formen los planos de la fachada, ni a menos de 40 centímetros de estos puntos y, en todo caso, a más de 1 metro de la pared medianera.

- Para la colocación de este tipo de rótulos o instalaciones, será objeto de especial valoración el resultado formal del conjunto formado por los varios soportes publicitarios que coexistan en la fachada de un mismo local, y podrá ser denegada su instalación cuando la desluzcan.

b) En plantas de piso:

- Se autorizará este tipo de rótulos con un saliente máximo total de 60 centímetros para calles con una anchura máxima de 10 metros, y de 70 centímetros para las anchuras superiores (dimensiones que el rótulo no podrá sobrepasar en cuanto a grosor), únicamente en los edificios destinados de manera exclusiva y total a algún uso que no sea el de vivienda y cuando los rótulos correspondan solamente a la denominación genérica del edificio, local o establecimiento o de la actividad desarrollada en él. Estarán separados por un espacio mínimo de 10 centímetros con respecto del plano de la fachada y se dejará una distancia libre mínima de 60 centímetros entre el extremo más saliente del rótulo y el de la acera. Se

colocarán limitados en la parte superior por la línea de cornisa del edificio, y en la parte inferior por el forjado de piso de la primera planta.

- Por lo que se refiere a su composición y resultado formal, se armonizarán con la fachada del edificio en que se sitúen y no deslucirán el entorno urbanístico. Con este fin serán de letras recortadas sin fondo sustentadas en una estructura de escasa perceptibilidad.

- En los edificios incluidos en áreas de Conservación Ambiental, que figuren como de protección Ambiental en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, no se permitirá la instalación de rótulos con saliente específico del plano de fachada emplazados en plantas de piso.

3.- En marquesinas.

Se consideran «marquesinas» los elementos salientes respecto del plano de la fachada situados sobre los huecos de la planta baja para protegerlos del sol o de la lluvia, contruidos con estructura rígida y habitualmente con materiales ligeros y duraderos.

A los efectos de esta Ordenanza, las marquesinas, cuya autorización en planta baja está regulada con carácter general en el artículo 4.2.15.f) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, deben entenderse como un elemento concreto por sí mismo en el cual sólo se podrá autorizar la colocación de un solo rótulo de letras o signos recortados sin fondo, o bien pintados o vaciados sobre las superficies laterales perimetrales de la propia marquesina. Su altura no será superior a 60 centímetros, y en el caso de que ésta sea inferior a 40 centímetros los rótulos se podrán situar también perimetralmente encima, o bien colgando, y sin sobresalir de su perímetro, siempre y cuando la altura total del conjunto formado por la marquesina y el rótulo no supere los 60 centímetros y que su parte más inferior esté como mínimo a 2,50 metros sobre el nivel de la acera o espacio público o común contiguo. En todo caso, la disposición de rótulos sobre marquesinas tendrá que adaptarse armónicamente a ellas y en ningún caso las afearán ni ocultarán los elementos estructurales o decorativos de interés artístico que puedan tener.

A fin de que no pueda resultar perjudicada la unidad de la fachada de la finca sobre la cual se actúa, este tipo de publicidad será incompatible con la presencia en ella de otra marquesina distinta de ésta o de toldos que contengan publicidad, así como cualquier tipo de rótulos específicamente salientes sobre la fachada.

Se considerará como una situación excepcional la publicidad sobre aquellas marquesinas que, por pertenecer a grandes centros comerciales, cines, teatros, etc., y en general a locales con usos públicos similares, puedan hacer convenientes soluciones con dimensiones superiores a las reguladas anteriormente debido a su emplazamiento o a necesidades funcionales o compositivas de los edificios o locales, sin que en ningún caso superen el doble de las dimensiones antes señaladas. En estos casos será preceptivo para su autorización el informe de los Servicios Municipales competentes y de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

Este tipo de publicidad no será admitida en los monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, en los edificios incluidos dentro de Conjuntos Histórico-Artístico incoados o delimitados, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, como de protección Monumental, Integral o Estructural.

4.- En toldos.

Se consideran «toldos» aquellos elementos salientes respecto del plano de la fachada y adosado a ella, colocados para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable revestida habitualmente de lona o tejidos similares, cuya autorización está regulada con

carácter general en el artículo 4.2.15.f) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

Los toldos en esta situación incluirán los emplazados sobre las fachadas o paramentos visibles desde la vía pública de edificios aislados, rodeados de espacios libres de edificación o jardines y, en todo caso, respecto a la alineación oficial de vialidad y de las medianeras con otros predios colindantes. Igualmente se incluirán en esta situación los toldos emplazados en porches, galerías y espacios similares en los edificios construidos según alineaciones de vial o volumetría específica, pero en cualquier caso sin que sobresalga ninguno de sus elementos, en ningún punto, de la alineación de vial o espacio público.

Sobre este elemento sólo se admitirá el mensaje publicitario correspondiente a la denominación o logotipo del edificio, establecimiento o local del que se trate, impreso directamente sobre el tejido o bien adherido a él mediante materiales sin relieve.

No se permitirá la instalación de toldos con finalidad publicitaria en huecos que tengan por objeto la ventilación, la iluminación o el acceso a dependencias destinadas exclusivamente al uso de vivienda.

Sólo se permitirá este tipo de publicidad sobre aquellos toldos que por su tamaño, forma, color, textura y disposición, se integren en el edificio donde estén incorporados sin perjudicar su composición genérica ni la de su entorno, ni alterar ni ocultar elementos arquitectónicos o decorativos de interés. El resultado formal del conjunto de toldos instalados en un edificio será objeto de especial valoración cuando los instalados y/o los que tengan que colocarse correspondan a locales o dependencias de distinta propiedad o actividad, o bien cuando respondan a formas, texturas y colores diferentes, no sólo en cuanto a los posibles efectos discordantes entre sí, sino también en una consideración global de los demás soportes publicitarios con los cuales tengan que coexistir. En particular, serán incompatibles con la presencia de marquesinas y de rótulos específicamente salientes del plano de fachada.

En las plantas bajas, las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre el nivel de la acera o espacio público de 2,50 metros sin que ningún punto del toldo, flecos o laterales queden a menos de 2,20 metros. Su saliente o vuelo desde el plano de la fachada donde se apoyan no podrá ser superior, en ningún punto, a la anchura de la acera reducida en 60 centímetros, ni tampoco podrán sobrepasar la anchura del hueco que cubren, con un vuelo máximo de 3 metros para los toldos situados en las fachadas que dan a la vía pública, y de 1,50 metros por lo que se refiere a fachadas que dan sobre otros límites de la parcela.

En las plantas de piso de los edificios se admitirá este tipo de toldos con un saliente que no será superior al máximo permitido por la normativa urbanística para los cuerpos salientes abiertos en estas plantas, siendo necesaria la presentación de un proyecto global que contemple la disposición de los toldos en el conjunto de la fachada. En ningún caso, se autorizarán toldos sobre cuerpos salientes abiertos o sobre huecos de fachada que ostenten publicidad en los pretilos o barandillas.

En los monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, en los edificios incluidos dentro de los Conjuntos Histórico-Artísticos incoados o delimitados, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, con cualquier nivel de protección, los toldos, además de satisfacer las condiciones precedentes, necesariamente estarán situados dentro del perímetro de los huecos arquitectónicos, y precisan la aprobación de un proyecto global para todo el edificio.

Artículo 21.—Rótulos en las paredes medianeras de los edificios (modalidad 1, soporte III, situación C).

Se autorizarán rótulos de todo tipo en las medianeras

colindantes no consolidadas como fachadas, en las mismas circunstancias y con las mismas limitaciones que las establecidas para las carteleras; si bien en este caso se autorizará un saliente máximo de 40 centímetros. Si hubiera huecos o ventanas en la medianera consolidada habrá que atenerse a criterios similares a los previstos para las fachadas en el artículo 19.

Artículo 22.—Rótulos en los cierres definitivos de solares (modalidad 1, soporte III, situación E).

Se admitirán rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente, sin saliente apreciable, en las mismas condiciones que se señalan en el artículo 19, para las plantas bajas.

Artículo 23.—Rótulos en los cierres provisionales de solares (modalidad 1, soporte III, situación F).

Se admitirá todo clase de rótulos, sujetos a las mismas restricciones compositivas, de ubicación y dimensiones que se han señalado para las carteleras en el artículo 12.

Artículo 24.—Rótulos en vallas de protección de obras (modalidad 1, soporte III, situación G).

Aparte de las carteleras publicitarias no se admitirá otro rótulo que el indicativo de la razón y datos referentes a la obra, de dimensión no superior a 4x3 metros, y sujeto a las mismas restricciones compositivas señaladas para las carteleras en el artículo 13.

Este rótulo tendrá que ser retirado en el momento de finalizar la obra.

Artículo 25.—Rótulos en las vías o espacios públicos (modalidad 1, soporte III, situación H).

1.- Los rótulos situados directamente en las vías o espacios públicos podrán autorizarse excepcionalmente cuando tengan por finalidad señalar la existencia de servicios públicos de la Administración en cualquiera de sus niveles, o los accesos a ellos y, cuando resulte imprescindible, la de establecimientos privados destinados a aparcamientos, hoteles, farmacias, clínicas, dispensarios y establecimientos similares.

Su ubicación y diseño está sometida al informe previo de los servicios técnicos municipales competentes, e informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

2.- Cuando se trate de rótulos informativos, instalados en los cierres de protección de obras que se efectúen en la vía o espacios públicos, y correspondientes a las instituciones u organismos que las promueven y/o las empresas que las realizan, se someterán a las reglas siguientes:

a) Su contenido se limitará a indicar el organismo o institución que las promueva, la empresa o empresas que las lleven a cabo, tipo de obra o instalación y su alcance y características, fecha de inicio y finalización de las obras, número del expediente de la licencia municipal y su fecha de expedición y todas las demás especificaciones o requisitos que sea necesario explicitar en virtud de las disposiciones vigentes sobre la materia.

b) Se situarán sobre la valla de protección de la obra.

c) Su emplazamiento estará directamente relacionado con la localización física de los trabajos.

d) El número y disposición de los rótulos será coherente y proporcional a la envergadura y características de las obras y el tamaño de cada uno de ellos no será superior a 2 metros de largo por 1,40 metros de altura.

e) Su permanencia coincidirá con la ejecución de los trabajos que se tengan que realizar y deberán ser retirados cuando éstos finalicen, conjuntamente con el cerramiento de protección. En caso de paralización de las obras por cualquier motivo, se actuará, respecto a la permanencia de los rótulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

f) Si por cualquier motivo no fuera necesaria la instalación de vallas de protección, los rótulos se situarán asen-

tados directamente sobre la vía o espacios públicos de manera que, cumpliendo con las prescripciones generales establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, respeten también las reglas señaladas anteriormente. Se instalarán de manera que no perjudiquen o lo hagan en el menor grado posible, los elementos de la urbanización, arbolado, vegetación, iluminación y mobiliario urbano.

3.- De manera discrecional se podrá autorizar el emplazamiento directo sobre las aceras y espacios públicos de toldos para proteger veladores y terrazas de bares, restaurantes y establecimientos similares.

La licencia para este tipo de instalación publicitaria se otorgará por el mismo procedimiento y estará sometida a las mismas condiciones que la concedida para la ocupación de la vía pública para la instalación principal

4.- En todos los casos la Administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice la reposición de pavimentos, aceras, bordillos, arbolado y elementos de mobiliario urbano posiblemente afectados por la instalación del rótulo, y su cancelación se efectuará cuando, una vez retirado el rótulo, se compruebe que los elementos citados han sido rehechos o bien se hallan en su estado inicial.

Artículo 26.—Rótulos en elementos de mobiliario urbano (modalidad 1, soporte III, situación I).

La publicidad mediante rótulos situados en elementos de mobiliario urbano, solamente se autorizará si se cumple lo que se dispone el artículo 69 de esta Ordenanza. En cualquier caso, la concesión se tramitará conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano de que se trate, por el mismo procedimiento que aquél y se regirá por lo que disponga el respectivo pliego de condiciones.

En esta misma situación se encuentran los toldos emplazados sobre elementos de mobiliario urbano, como las marquesinas de protección en paradas de autobuses y transportes públicos, cabinas telefónicas, quioscos de venta de diarios, flores, bebidas, taquillas y similares, como complemento funcional de estas instalaciones.

#### Capítulo 4

##### Publicidad mediante elementos arquitectónicos (modalidad 1, soporte IV)

Artículo 27.—Definición.

Se considerarán «elementos arquitectónicos» los mensajes publicitarios que se manifiestan mediante relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros ornamentos visibles de la edificación mediante las formas de los elementos arquitectónicos tales como relieves, molduras, barandas, cornisas y otros similares.

Artículo 28.—Régimen general.

Los mensajes publicitarios difundidos mediante estos soportes en todas las situaciones en que se admiten, deberán someterse a las reglas generales siguientes:

1.- El mensaje publicitario corresponderá sólo a la denominación genérica del edificio, establecimiento o local del que se trate, o de la actividad o actividades que en él se desarrollen.

2.- El color, textura y forma no podrán romper la composición general del edificio, fachada o elementos sobre los cuales aparezca, ni producir efectos discordantes, extraños o ridículos sobre estos elementos y el entorno; será objeto de especial valoración el resultado formal del conjunto cuando coexista con otros mensajes difundidos mediante el mismo o diferentes soportes.

3.- La implantación de estos tipos de soportes publicitarios no deberá significar la destrucción u ocultamiento de elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio o construcción, incluso cuando éste no esté protegido.

4.- La utilización de este sistema publicitario será incom-

patible con cualquier otro soporte publicitario excepto los regulados en el artículo 19 de esta Ordenanza.

5.- En los monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, con cualquier nivel de protección o dentro de las áreas de Conservación Ambiental, para la colocación de este tipo de publicidad será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada teniendo en cuenta las características de los rótulos permitidos ya existentes.

#### Capítulo 5

##### Publicidad mediante placas o escudos (modalidad 1, soporte V)

Artículo 29.—Definición.

Se considerarán «placas» o «escudos» los rótulos normalmente de tamaño reducido, de materiales nobles o de larga duración como aleaciones metálicas, piedras artificiales o naturales, etc., indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades recreativas o similares, denominación de un edificio o de establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que se desarrolla en él, así como los que sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita, anuncian el carácter histórico-artístico de un edificio o las actividades culturales que en él se realizan.

Artículo 30.—Régimen general.

Los mensajes publicitarios difundidos a través de estos soportes en todas las situaciones en que se admiten se someterán a las reglas siguientes:

1.- Por lo que respecta a su disposición, saliente y otras características, se estará a lo que se establece en el capítulo 3 de este título para los rótulos, sin perjuicio de las limitaciones específicas inherentes o propias del material que conforman este tipo de soporte y de su función.

2.- En los monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos dentro de los Conjuntos Histórico-Artísticos incoados o delimitados, y en aquellos edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander con cualquier nivel de protección o dentro de áreas de Conservación Ambiental, solamente se permitirá instalar placas o escudos sobre los parámetros contiguos a los huecos arquitectónicos del propio local, sin sobrepasar en altura la del dintel del hueco (o el arranque del arco en su caso), colocados en función de las características arquitectónicas, decorativas, morfológicas y cromáticas del paramento, y encuadrables en un perímetro envolvente, asimilado a un rectángulo regular mínimo, tangente por todos sus extremos a la placa o escudo, el cual deberá tener una superficie máxima de 0,25 metros cuadrados. En el supuesto de que la placa o escudo no se ubique en los parámetros contiguos al propio local, la superficie máxima de estos será de 0,10 metros cuadrados.

#### Capítulo 6

##### Publicidad mediante objetos (modalidad 1, soporte VI)

Artículo 31.—Definición.

Se considerarán «objetos» los soportes en que el mensaje publicitario se materializa mediante figuras u objetos corpóreos con inscripciones o sin ellas.

Artículo 32.—Régimen general.

Independientemente de las condiciones particulares para cada situación, se aplicarán con carácter general a los objetos publicitarios y en todas las situaciones las siguientes limitaciones:

1.- Los motivos o figuras, así como su color y forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno donde se sitúen.

2.- La documentación necesaria para el trámite de la licencia detallará la estructura de soporte del objeto o figura así como el tipo de anclaje que deberá asegurar la solidez del conjunto.

3.- La utilización de este sistema publicitario será incompatible con cualquier otro, excepto los regulados en el capítulo 3 de este título.

4.- En los monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, así como en los edificios incluidos dentro de los Conjuntos Histórico-Artísticos incoados o delimitados, y en aquellos edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander con cualquier nivel de protección o dentro de áreas de Conservación Ambiental, para la colocación de este tipo de publicidad será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada y tenga en cuenta también las características de los rótulos permitidos ya existentes.

5.- La publicidad mediante objetos, no se autorizará en ningún caso en el interior de solares.

Artículo 33.—En las fachadas de los edificios (modalidad A, soporte VI, situaciones A y B).

Se admitirá la publicidad mediante objetos o figuras en las fachadas de los edificios, con las limitaciones establecidas en los artículos 18 y 19 para los rótulos.

Artículo 34.—En las medianeras de edificios (modalidad A, soporte VI, situación C).

Se admitirá la publicidad mediante objetos y figuras planas o corpóreas en paredes o muros medianeros no consolidados como fachadas de los edificios en las mismas condiciones y con sujeción a similares restricciones que las señaladas para las carteleras en esta situación, artículo 11, excepto por lo que se refiere al saliente máximo, que en el presente caso se establece en 0,50 metros.

Artículo 35.—En los cerramientos de solares o fincas (modalidad 1, soporte VI, situaciones E y F).

La publicidad mediante objetos o figuras colocados sobre los cierres de solares, provisionales o definitivos, se autorizará con sujeción a las mismas limitaciones establecidas en el artículo 12 para las carteleras en situación similar.

Artículo 36.—En los cierres de protección de obras (modalidad 1, soporte VI, situación G).

Se autorizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 para las carteleras en la misma situación.

Artículo 37.—En la vía pública y elementos de mobiliario urbano (modalidad 1, soporte VI, situaciones H e I).

La publicidad mediante objetos o figuras solamente se autorizará emplazada en la vía pública o elementos de mobiliario urbano, si se cumple lo que se dispone en el artículo 69 de esta Ordenanza. Estando su diseño sometido al informe previo de los servicios técnicos municipales, e informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

En elementos de mobiliario urbano, la concesión se tramitará conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano de que se trate, por el mismo procedimiento que aquél, y se regirá por lo que disponga el respectivo pliego de condiciones.

Artículo 38.—Sobre carteleras.

Se admitirán objetos o figuras, corpóreas o planos, situados sobre las carteleras o sobre su superficie, con sujeción a las siguientes reglas:

1.- Los objetos colocados por encima de las carteleras, sobre el marco, no superarán la altura máxima de 1 metro

sobre éste y no ocuparán más de 1/3 de la longitud de la cartelera.

2.- Los colocados sobre su superficie no podrá sobresalir de la alineación del vial o espacio público, y no ocuparán más de un 20% de la superficie de la cartelera.

3.- Los elementos de soporte y estructurales de estos objetos y su anclaje en la cartelera se dispondrán de tal manera que se garantice la necesaria seguridad y resistencia a fin de evitar que caiga sobre la vía pública.

4.- La iluminación de objetos o figuras situadas sobre carteleras, cuando se resuelva mediante luces exteriores, se someterá a las mismas restricciones que se han señalado para la iluminación de carteleras, en lo que se refiere a la disposición y saliente de los aparatos.

## Capítulo 7

Publicidad mediante banderas, banderolas, pancartas y lonas (modalidad 1, soporte VII)

Artículo 39.—Definición.

Se considerarán «banderas», «banderolas», «pancartas» y «lonas» aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Artículo 40.—Régimen General.

Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales e internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, no se considerarán como publicidad y, en consecuencia, no se tendrán que someter a lo que se dispone en esta Ordenanza.

Cuando por razón de su instalación técnica de soporte puedan tener carácter de elementos fijos, se asimilarán a los rótulos del tipo bandera; cuando sobresalgan del plano de la fachada, y si están colocados paralelamente a éste, se asimilarán a las carteleras publicitarias y, en consecuencia, les serán aplicables las regulaciones pertinentes.

No se autorizarán en ningún caso, en las medianeras de los edificios, en el interior de solares, y en los demás casos deberán acomodarse a las disposiciones de este artículo.

Artículo 41.—En fachadas de los edificios sin voladizo sobre la vía pública (modalidad 1, soporte VII, situación A).

La colocación de banderas, banderolas pancartas y lonas con objetivos publicitarios se podrá hacer en las plantas piso de los edificios y construcciones, cuando ellas y sus elementos de sustentación no sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- El mensaje publicitario tendrá que corresponder a la difusión de las actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional, se desarrollen en el edificio y, por lo tanto, en la licencia se hará constar expresamente el período para el que se concede.

2.- La instalación tendrá la solidez necesaria para evitar la caída sobre la vía pública y no ocultará elementos arquitectónicos de interés o significativos, aunque el edificio no esté protegido.

3.- Las dependencias y locales del edificio tendrán que estar dedicados, en su totalidad, a alguno de los siguientes usos: Comercial, industrial, dotacional, deportivo o recreativo, y residencial, excepto en los supuestos a los cuales se refiere el apartado siguiente.

4.- En los edificios en construcción o ya terminados, pero no completamente ocupados, se admitirán las que tengan por objeto anunciar la venta o alquiler de sus locales, cualquiera que sea su destino. Estas instalaciones se autorizarán por un plazo máximo de un año, que se contará desde la finalización de las obras.

5.- No podrán perjudicar o restringir el acceso y la ventilación de los huecos arquitectónicos, cuando se instalen en ellos, excepto en los casos señalados en el apartado anterior.

6.- Sobre la cornisa de los edificios no se autorizará este tipo de soportes, excepción hecha de las banderas, que podrán instalarse siempre que no superen una altura máxima de 3 metros medidos desde la línea de cornisa.

Artículo 42.—En las fachadas de los edificios con voladizo sobre la vía pública (modalidad 1, soporte VII, situación B).

Cuando las banderas, banderolas, pancartas o lonas, o sus elementos de sustentación, sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, sólo se podrán colocar en las plantas piso de los edificios y de acuerdo con las condiciones 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo anterior.

Además, se deberá garantizar que tanto los soportes como los materiales que las constituyen no puedan perjudicar, al ondear, el arbolado ni otros elementos del mobiliario urbano.

Artículo 43.—En los cerramientos de solares (modalidad 1, soporte VII, situaciones E y F).

Estos soportes se admitirán en vallas de cerramiento de solares, provisionales o definitivos, sujetos a las mismas restricciones que las establecidas para las carteleras en el artículo 12, y además, a las reglas 1, 2, 3, y 4 del artículo 41.

Artículo 44.—En los cierres de protección de obras (modalidad 1, soporte VII, situación G).

Las lonas se admitirán en los cerramientos de protección de obras con sujeción a condiciones similares a las señaladas para las carteleras en el artículo 13, si bien en este caso se admitirá que sobresalga del plano de la valla sólo la tela o material que constituye la lona de protección, sin que en ningún caso supere el saliente de 1 metro medido desde el plano de la fachada y que el extremo inferior se sitúe a una altura sobre el nivel de la acera o espacio público superior a 3 metros.

Cuando se trate de lonas o redes de protección y seguridad que contengan publicidad, instaladas sobre vallas y/o andamios durante el transcurso de los trabajos de demolición, construcción o rehabilitación de edificios, conceptualmente se considerarán incluidas en este artículo. Por lo que se refiere a las posibilidades de instalación, condiciones de ubicación y permanencia, se estará a lo dispuesto para las carteleras publicitarias en el artículo 13 anterior, sin que puedan coexistir con estas últimas en un mismo emplazamiento.

Este tipo de publicidad podrá instalarse también en los cierres de protección cuando las obras sean estrictamente de limpieza o restauración de la fachada. El plazo para la permanencia de este soporte en la situación expresada será, como máximo, de seis meses.

Artículo 45.—En la vía pública (modalidad 1, soporte VII, situación H).

La colocación de banderas, banderolas, pancartas y lonas solamente se autorizará emplazada en la vía pública, si se cumple lo que se dispone en el artículo 69 de esta Ordenanza. Estando su diseño sometido al informe previo de los servicios técnicos municipales, e informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

Artículo 46.—En elementos de mobiliario urbano (modalidad 1, soporte VII, situación I).

La colocación de banderas, banderolas, pancartas y lonas en elementos de mobiliario urbano, se autorizará en condiciones similares a las señaladas para los rótulos en el artículo 26 de esta Ordenanza, si se cumple lo que se dispone en el artículo 69 de esta Ordenanza. Estando su diseño sometido al informe previo de los servicios técni-

cos municipales, e informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

En cualquier caso, la concesión se tramitará conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano de que se trate, por el mismo procedimiento que aquél, y se regirá por lo que disponga el respectivo pliego de condiciones.

## Capítulo 8

### Publicidad mediante grandes rótulos luminosos (modalidad 1, soporte VIII)

Artículo 47.—Definición.

Se considerarán «grandes rótulos luminosos» los elementos de gran tamaño, con altura igual o superior a 3 metros, dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada dispuesta con una finalidad exclusivamente publicitaria.

El mensaje puede presentar cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimiento, y los efectos luminosos podrán ser estáticos o variables en el tiempo.

Artículo 48.—Régimen general.

1.- Las letras, signos, figuras, logotipos o cualquiera de los motivos que contenga serán recortados, sin fondo, y estarán apoyados sobre una estructura metálica calada.

2.- Se adecuarán a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y en las normas, disposiciones y reglamentos que sean de aplicación a este tipo de instalaciones.

3.- No se admitirá que causen molestias a los ocupantes del edificio donde se instalen y a los de los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento, y a estos efectos será necesario atenerse a las disposiciones aplicables en esta materia.

4.- Para su autorización será necesaria la redacción de un proyecto arquitectónico que contenga la información referente a las circunstancias del entorno y que considere exhaustivamente la situación del rótulo, el diseño de los elementos de sustentación y su anclaje sobre el edificio. Debe quedar también certificada de forma fehaciente la solidez del conjunto, en especial ante la acción del viento.

5.- No se admitirá que con estas instalaciones se destruyan o se oculten elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, aunque no esté especialmente protegido.

6.- Desde el punto de vista compositivo, los motivos y figuras, así como el color y la forma de los diferentes elementos, no producirán efectos discordantes, extraños o ridículos o de mal gusto en el edificio en que se coloquen estas instalaciones, en los contiguos y en el entorno desde donde se puedan ver.

- Todos estos aspectos serán objeto de especial valoración.

- La solución propuesta tendrá que estar perfectamente integrada en la composición del edificio y a este efecto será preceptivo para su autorización el informe de los servicios técnicos municipales correspondientes y, aunque no se trate de casos excepcionales, el de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

- La estructura metálica de soporte y los elementos auxiliares de la instalación se diseñarán y situarán de la manera que resulte menos perceptible, y se pintarán con colores que garanticen el mimetismo adecuado sobre el fondo donde se recorten.

7.- Este tipo de publicidad no se admitirá en los monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, en los Conjuntos Histórico-Artísticos incoados o delimitados, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, con cualquier nivel de protección o dentro de las áreas de Conservación Ambiental.

8. No se autorizarán en ningún caso, en el interior o en el cerramiento de solares, en los cierres de protección de obras, en la vía pública, ni en los elementos de mobiliario urbano.

Artículo 49.—En las fachadas de los edificios (modalidad 1, soporte VIII, situaciones A y B).

Se admitirán estas instalaciones únicamente sobre las cubiertas o azoteas planas de los edificios que en su totalidad tengan un uso distinto del residencial de viviendas, y siempre que se sitúen de cara a vías o plazas de 25 o más metros de anchura.

Estas instalaciones, además de cumplir las condiciones generales que se expresan en el artículo 48, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.- Se admitirá sólo una instalación de este tipo por edificio.

2.- La altura total de un rótulo no será superior a la mitad de la altura del edificio sobre el cual se instale, y en ningún caso será superior a 5 metros.

3.- La proporción entre la parte ocupada por los elementos no transparentes del rótulo luminoso, excepto los elementos estructurales de soporte y la superficie total del mismo, no será superior al 50% del mínimo polígono convexo en que se pueda inscribir el conjunto de signos, leyendas, letras, símbolos, dibujos, anagramas, orlas, cenefas y líneas de enmarcación.

- La altura del rótulo se contará desde el punto de la cubierta en donde se apoya hasta su parte superior más saliente, incluido el marco y líneas que lo encuadren.

4.- Se situarán paralelos a los planos de la fachada o a los elementos técnicos situados sobre la cubierta, sin sobresalir lateralmente de sus límites y, en todo caso, dispuestos de manera ordenada y armónica respecto al edificio.

Artículo 50.—En las medianeras de edificios (modalidad 1, soporte VIII, situación C).

Estas instalaciones se admitirán en las paredes medianeras no consolidadas como fachadas de los edificios con sujeción a las condiciones generales señaladas en el artículo 48. En este caso se aceptará un saliente máximo de 0,40 metros del plano de la medianera.

No existirá limitación por lo que se refiere a la ocupación de la superficie de la medianera no consolidada como fachada, pero en ningún caso se tolerará que sobresalga de su perímetro.

Los grandes rótulos luminosos en esta situación podrán ser totalmente opacos, pero no se admitirán instalaciones de este tipo coexistiendo con carteleras colocadas en la valla provisional de cerramiento del solar contiguo a la medianera.

### Capítulo 9

Publicidad móvil (modalidad 2, soporte IX)

Artículo 51.—Definición.

Se considera «publicidad móvil» los mensajes publicitarios materializados en alguno de los soportes I, II, III, VI, VII, XI, XII y XIII emplazados sobre un vehículo, estacionado o en marcha. La publicidad sonora acústica desde los vehículos, se someterá a las restricciones impuestas por este medio.

Artículo 52.—Régimen general.

1.- La publicidad mediante vehículos que circulen por la vía pública o estén estacionados queda prohibida con carácter general.

Se exceptúan los vehículos que exhiban leyendas, grafismos, dibujos, anagramas, etc. de la misma empresa sobre la carrocería, y referidos al nombre o razón social de la empresa o de la actividad ejercida.

2.- La publicidad realizada por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión, y reunirán las condiciones y características que en ella se determinen.

3.- La publicidad megafónica realizada desde vehículos se regulará por lo que se prevé para este medio.

### Capítulo 10

Publicidad mediante proyecciones fijas o animadas (modalidad 3, soporte X)

Artículo 53.—Definición.

Se considerarán «proyecciones fijas o animadas» los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección, sobre una pantalla instalada al efecto, de grafismos o dibujos, fijos o animados.

En este soporte se incluye toda publicidad basada en la proyección directa o por transparencia, sobre una pantalla, de películas y diapositivas conteniendo mensajes publicitarios.

Artículo 54.—Régimen general.

Podrá realizarse conforme a las siguientes normas:

1.- La pantalla podrá colocarse sobre paredes medianeras, cerramientos de solares y cierres de protección de obras.

2.- Las pantallas se supeditarán, por lo que se refiere a la situación, dimensiones y disposición, a las prescripciones señaladas para las carteleras en el capítulo 1 de este título, según la situación en que se encuentren.

3.- La actividad no debe producir molestias a los ocupantes del edificio o a los de los situados en las inmediaciones con ruidos y vibraciones de los aparatos de proyección o por deslumbramiento. A estos efectos, se estará a las disposiciones aplicables en la materia. Tampoco se permitirán las que produzcan efectos discordantes, extraños o de mal gusto en el entorno.

4.- Cuando la proyección de imágenes vaya acompañada de efectos sonoros, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a publicidad acústica o sonora.

### Capítulo 11

Publicidad mediante sistemas electrónicos (modalidad 3, soporte XI)

Artículo 55.—Definición.

Se considerarán «sistema electrónico» los soportes publicitarios en los que el mensaje, sea cual fuere su forma de expresión, se materializa mediante efectos basados en la luz, distintos de la proyección, tales como pantallas gigantes de vídeo, rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos, etc.

Artículo 56.—Régimen general.

La publicidad mediante las nuevas técnicas electrónicas se podrá desarrollar de acuerdo con las prescripciones generales de estas ordenanzas, previo informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

1.- Cuando sea necesaria una pantalla u otro elemento similar para producir los efectos luminosos, estos elementos se proyectarán por lo que se refiere a la situación, dimensiones y el resto de características, de acuerdo con lo establecido en las normas señaladas para las carteleras y rótulos.

2.- Los equipos de reproducción, aparatos electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos se situarán de tal manera que no causen molestias ni sean un peligro para los transeúntes, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos, y a estos efectos, se estará a lo que dispongan las normativas aplicables en la materia.

3.- No se admitirá que este tipo de actividad publicitaria provoque efectos distorsionantes en el entorno, ni tampoco extravagantes, discordantes o de mal gusto.

4.- Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad comple-

mentaria se regulará por las disposiciones referentes a la publicidad acústica o sonora.

### Capítulo 12

Reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos (modalidad 4, soporte XII)

Artículo 57.—Definición.

Se entiende por «reparto individualizado de propaganda o de muestras y objetos», la difusión del mensaje publicitario basado en el reparto manual o individualizado en la vía pública, o directamente a domicilio, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos, de forma gratuita.

Artículo 58.—Régimen General.

El reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos con carácter gratuito directamente a domicilio, se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza, y se supeditarán además a la normativa y demás disposiciones que la regulen.

El reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos con carácter gratuito directamente en la vía pública, sólo se autorizará para que se efectúe delante del local que se anuncia, el cual se responsabilizará de mantener limpias de propaganda las aceras y la calzada del entorno visual publicitario. Para la concesión de la oportuna licencia, la Administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice el cumplimiento de esta condición.

### Capítulo 13

Publicidad sonora (modalidad 5, soporte XIII)

Artículo 59.—Definición.

Se consideran «publicidad sonora» los casos en que el mensaje publicitario pretende difundirse de manera que sea captado por el público a través del sentido del oído. Comprende tanto los mensajes publicitarios producidos directamente (o por reproducción) de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros aparatos mecánicos o electrónicos.

Artículo 60.—Régimen general.

La publicidad acústica, sea oral o musical, megafónica o no, se ajustará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

### Capítulo 14

Publicidad aérea (modalidad 6, soporte XIV)

Artículo 61.—Definición.

Se considerará como «publicidad aérea» los mensajes publicitarios que, materializados mediante alguno de los soportes descritos, se sitúen o difundan desde aparatos o artefactos autosustentados en el aire, fijos (como los globos aerostáticos) o móviles (como globos dirigibles o aviones).

Artículo 62.—Régimen General.

La publicidad mediante aviones y globos dirigibles o estáticos se acomodará a las disposiciones generales de esta ordenanza y a las normas superiores aplicables en esta materia.

Por lo que se refiere a los globos estáticos o cautivos, sólo se admitirá su instalación en el interior de solares, de manera que los elementos de sustentación y anclaje, así como el propio globo, no sobrepasen el perímetro de la finca.

El proyecto que acompañará la petición contendrá una detallada descripción de la instalación, su emplazamiento,

la sombra que hace, el sistema de anclaje, elementos que garantizarán la inamovilidad del aparato, y tendrá que justificar la debida fortaleza del conjunto, en especial para resistir la acción del viento.

Para la concesión de este tipo de licencias será preceptivo el informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad o servicios técnicos que tengan encargada la responsabilidad en esta materia.

Las licencias se concederán para un plazo determinado no superior a 30 días, que se hará constar expresamente en la licencia, transcurrido el cual la instalación completa tendrá que ser retirada. Cualquier otro plazo superior deberá ser informado por la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

### Capítulo 15

Otras disposiciones

Artículo 63.—Publicidad en período electoral.

Todo lo que se refiere a publicidad en los períodos electorales se regulará por Decreto de la Alcaldía, sin perjuicio de lo que pueda estar establecido por normas de superior rango.

Artículo 64.—Publicidad en fiestas populares.

1.- La Alcaldía podrá adoptar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que cause los menores inconvenientes a los intereses de los ciudadanos. En cualquier caso, la entidad interesada deberá retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el período festivo. En caso de no hacerlo en el plazo de 10 días, previo oportuno requerimiento, lo harán los servicios municipales a costa del titular de la publicidad.

2.- Durante el período de fiestas populares y tradicionales de los barrios, la Alcaldía podrá autorizar excepcionalmente la colocación, en los lugares públicos que se señalen, de banderas, banderolas y pancartas anunciadoras de los actos propios de los indicados festejos o con propaganda que se refieran a ellos. En estos casos deberán respetarse las siguientes normas:

a) En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, el emplazamiento que se pretende, sus dimensiones y características, la altura mínima sobre la calzada en que se tenga que situar, el soporte donde se deberá fijar y el sistema de sujeción que tendrá.

b) Las pancartas se deberán colocar de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública, árboles o instalaciones. La parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

c) Si se solicitase la colocación de pancartas colgadas de los faroles, será necesario acreditar que lo serán en condiciones tales que garanticen, según criterio de la Administración municipal, que no podrán causar ningún daño.

## TÍTULO TERCERO

*Régimen jurídico de las autorizaciones de los actos de publicidad, y su procedimiento*

### Capítulo 1

De las licencias y concesiones

Artículo 65.—Necesidad de la licencia.

1.- Será necesaria la obtención de la previa licencia municipal para la instalación de elementos de publicidad exterior y para el desarrollo de las actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza, con las excepciones que se indican en el número siguiente y las que en casos especiales pueda determinar la Alcaldía de conformidad con la normativa vigente en cada momento.

2.- No necesitarán licencia municipal:

a) Las placas y escudos indicativos de actividades profesionales y similares, colocadas sobre las puertas de acceso o junto de ellas, con una superficie máxima de 0,10 metros cuadrados, así como las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, centros de enseñanza, dotaciones y equipamientos de cualquier tipo, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias, o instituciones benéficas.

b) Las banderas, banderolas o estandartes y elementos similares representativos de los diferentes países, estados, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y entidades benéficas.

c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, que se limiten a indicar los horarios en que permanezcan abiertos al público, precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

d) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta, alquiler o traspaso de un inmueble, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0,50 metros cuadrados.

e) Las instalaciones publicitarias de cualquier tipo sobre dominio público sometidas a régimen de concesión administrativa, consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento.

f) La propaganda política durante los períodos electorales, la cual deberá ajustarse a lo previsto por las disposiciones generales.

Artículo 66.-Titularidad de la licencia.

1.- Podrán ser titulares de la licencia:

1. Las personas físicas o jurídicas, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieren los elementos publicitarios.

2. Aquellas personas físicas o jurídicas, que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del impuesto sobre Actividades Económicas, e inscritas en los Registros Públicos que procedieran.

A estos efectos se crea el Registro Municipal de Empresas Publicitarias que se gestionará por el Servicio municipal al cual se le haya encomendado el control y tramitación de las autorizaciones de los actos publicitarios. En dicho registro deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a esta actividad.

Para ser inscrito en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias, los interesados deberán formular la correspondiente solicitud y aportar la siguiente documentación:

a) En el caso de personas físicas:

- Copia cotejada del NIF.

- Licencia de actividad.

- Acreditar la inscripción en la matrícula correspondiente el Impuesto de Actividades Económicas.

- Memoria de Actividades, en la que se especificarán medios técnicos y humanos con los que se cuenta para el desarrollo de la actividad, así como experiencia en el sector publicitario.

b) En el caso de personas jurídicas:

- Copia cotejada del CIF.

- Copia o testimonio de Escritura de Constitución, acompañada de acreditación de su inscripción en el Registro Público que proceda.

- Licencia de actividad.

- Acreditación de la inscripción en la matrícula correspondiente en el Impuesto de Actividades Económicas.

- Memoria de las actividades en la que se especificarán medios técnicos y humanos con los que se cuenta para el desarrollo de la actividad, así como la experiencia en el sector publicitario.

En ambos casos las personas físicas o jurídicas, deberán acreditar para su inscripción en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias, la suscripción de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, que cubra los daños que puedan derivarse de la actividad.

La inscripción en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias tendrá carácter temporal y su validez máxima no podrá exceder de 5 años, quedando automáticamente caducada si no se solicita su renovación en tiempo y forma, con un plazo de antelación de 2 meses.

Concedida la inscripción en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias, para obtener licencia para la ejecución precisas y concretas, no será necesario acreditar los requisitos anteriormente exigidos para su inscripción, sin perjuicio de que deban aportar la documentación exigida por el artículo 67 de esta Ordenanza.

2.- La titularidad de la licencia comporta:

1. La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.

2. La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.

3. El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

4. La adopción durante la ejecución y montaje de las instalaciones de cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.

3.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4.- No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Artículo 67.-Solicitud y documentación de la licencia.

1.- Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza, y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones públicas competentes, será preceptivo, según las distintas modalidades de publicidad, la presentación en el Registro General del excelentísimo Ayuntamiento, de la siguiente documentación:

1. Instancia debidamente cumplimentada.

2. Carta de pago de haber satisfecho el ingreso previo de la Tasa o Precio Público, liquidado de acuerdo con la ordenanza Fiscal correspondiente.

3. La documentación que acredite que con la propaganda no se incurre en ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

4. La documentación gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación, relacionándolo con la alineación del vial, perímetro de la finca y situación en ella; descripción del entorno dentro del cual se implanta; el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el contenido del mensaje o información que pretende difundir.

5. Proyecto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, que necesariamente contendrá:

a) Memoria justificativa en la que se acredite la adecuación del elemento a instalar a la ordenanza, no incurriendo en ninguna de las prohibiciones señaladas en su articulado.

b) Memoria descriptiva del o los elementos a instalar, especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se pretenda instalar el elemento publicitario, con justificación técnica de los elementos estructurales sustentantes necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de cálculo y seguridad frente a la acción del viento.

c) Plano del emplazamiento se presentará por duplicado, a escala 1/500, debidamente orientado, con el perímetro de la finca o fincas grafiado, con las edificaciones y otros elementos existentes; también se señalará la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo, la anchura de la calle o calles y su relación con las inmediatas.

d) Croquis a escala no menor de 1/100, y acotado de las características de la instalación, con la relación de los diversos elementos que la constituyen, incluso los de apoyo y anclaje con vistas de frente, sección y planta, todas ellas referidas a las alineaciones y rasantes oficiales y reales de los viales; se deberá concretar también los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos.

e) Mediciones y presupuesto.

f) Proyecto específico de las instalaciones eléctricas de acuerdo con la normativa vigente, en caso de que se trate de un elemento luminoso, o con mecanismos que precisen instalación eléctrica, sin perjuicio de lo que en cada caso se requiera por los servicios técnicos municipales competentes.

6. Fotografías, en formato mínimo de 13x18 centímetros, del lugar y entorno donde se quiere instalar estos soportes publicitarios. En ellas se deberá apreciar claramente el conjunto y se podrá ver claramente que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas públicas o privadas, perspectivas urbanas o paisajísticas, típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos. Sobre las fotografías se señalarán, mediante el adecuado montaje, los recuadros de las carteleras y los elementos complementarios.

7. Autorización de la propiedad del edificio, local o parcela, y en su caso acuerdo de la comunidad de propietarios.

8. Acreditación, para las personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria, de estar inscritos en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias.

9. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento, así como del cierre del solar y elementos complementarios, cuando sean obligatorios según la presente Ordenanza.

2.- Según las distintas modalidades de manifestación publicitaria, se exigirá la siguiente documentación:

1. En carteleras, vallas publicitarias, y manifestaciones publicitarias sobre medianeras realizadas con pinturas o elementos similares: los requisitos indicados en los apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, y 9 del artículo 67.1.

2. En rótulos, los requisitos siguientes:

a) En rótulos cuya superficie sea igual o inferior a 2 metros cuadrados: los requisitos indicados en los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, y 9 del artículo 67.1.

b) En rótulos cuya superficie sea mayor de 2 metros cuadrados: los requisitos indicados en los apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, y 9 del artículo 67.1.

c) En rótulos con iluminación, independientemente de su superficie: además de lo indicado en el apartado b) anterior, se exigirá la documentación en el apartado 1.5.f) de este artículo.

3. En banderolas: los requisitos indicados en los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, y 9 del artículo 67.1.

4. En pancartas en andamios de obra: los requisitos indicados en los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 9 del artículo 67.1.

5. En publicidad móvil: cuando la actividad publicitaria se realice mediante vehículos, lo indicado en los apartados 1, 2, y 8 del artículo 67.1, acompañada del permiso de circulación del vehículo, ficha técnica del ITV, y croquis de la instalación. Sin perjuicio de aquellos otros documentos que en atención al tipo de instalaciones, se consideren necesarios por los servicios técnicos municipales competentes, en orden a garantizar la seguridad del tráfico rodado o peatonal.

6. En publicidad aérea: se aportará la documentación que exija la legislación específica aplicable. En el caso de globos cautivos o estáticos, se acompañará además certificado de técnico competente sobre características y cualidades, y lo expresado en el punto 5 del artículo 67.1.

7. En los supuestos anteriores, si además la instalación ha de situarse en zonas forestales o su proximidad, deberá ser informada previamente por el Servicio Municipal de Bomberos.

3.- Las solicitudes se formularán en cada caso en el impreso oficial correspondiente, dirigidas a la Alcaldía y firmado por el interesado o por persona que legalmente le represente, con las siguientes indicaciones.

a) Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del DNI, calidad en que actúa quien lo firma (cuando lo haga por representación).

b) Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del DNI del interesado, cuando se trate de personas físicas; razón social, domicilio, datos de inscripción en el correspondiente registro público, y si procede, número de identificación fiscal, cuando el solicitante sea persona jurídica.

c) Situación, superficie y permanencia de la finca o clase de actividad, obra o instalación para la cual se solicita la licencia, lugar y fecha.

4.- La solicitud de licencia se presentará en el Registro General del Ayuntamiento y deberá ir acompañada de la documentación requerida en el artículo 67.2, y en las ordenanzas municipales de edificación, sin perjuicio de la que se exige en las ordenanzas fiscales vigentes.

5.- Las solicitudes se someterán a informe de los servicios técnicos municipales correspondientes y, si procede, a la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

6.- En las licencias se expresará el plazo para el que se otorgan.

En el caso particular de las carteleras, vallas publicitarias, rótulos en plantas superiores de piso de edificios, y en los grandes rótulos luminosos, si en la resolución no se estableciera el plazo de vigencia, este será de cuatro años, y tendrán que ser renovadas al finalizar el plazo para posibilitar su permanencia. La petición de renovación deberá adjuntar fotografía (tamaño mínimo 13x18 centímetros), del estado actual del elemento publicitario en que se aprecie con claridad su emplazamiento.

En el resto de los soportes publicitarios, la licencia mantendrá su vigencia siempre y cuando se encuentren en las debidas condiciones de ornato y conservación, y el emplazamiento conserve las condiciones urbanísticas de origen.

Finalizado el plazo de vigencia, su titular o persona física o jurídica que se subroga en los derechos de éste, deberá proceder al desmontaje y retirada de la instalación publicitaria en el plazo máximo de 15 días.

7.- El Ayuntamiento podrá exigir cuando lo crea conveniente, la colocación de una placa numerada en un lugar visible de la instalación publicitaria. La placa traerá la información que se establece con carácter general o según las distintas modalidades y que a este efecto entregará la Administración Municipal.

En particular, se establece con carácter obligatorio para la publicidad mediante carteleras o vallas publicitarias, la fijación de una placa de 50 centímetros de largo por 15 centímetros de alto, de acero con fondo gris suave, orla y letras negras, en un lugar visible, en la cual se indique la empresa anunciadora, el número de expediente de licencia de la instalación y la fecha de concesión. Independientemente, siempre dentro del marco, la empresa anunciadora podrá colocar un logotipo identificativo de su empresa.

En los rótulos publicitarios de más de 2 metros cuadrados de superficie, deberá hacerse constar en sitio visible la fecha y número de la Resolución de Alcaldía por la que se autorizó.

A falta de alguno de estos requisitos, se entenderá que dicha instalación es anónima y carece a todos los efectos

de autorización, procediendo en consecuencia su retirada. Si además está instalada en terrenos de titularidad pública, podrá hacerse sin necesidad de requerimiento alguno, y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

8.- No se podrán conceder en precario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 de la Ley del Suelo, licencias para actividades publicitarias o informativas provisionales en situaciones no autorizadas expresamente por esta Ordenanza.

9.- La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias.

10.- Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

No habrá lugar a indemnización alguna, cuando con anterioridad al cumplimiento del plazo de vigencia se demoliere el edificio donde estuviese colocado el anuncio publicitario, se edificase en el solar, o se alterasen las condiciones histórico-artísticas o de protección del edificio, calle o zona donde se ubiquen.

Las licencias que autoricen la instalación de rótulos o carteles que contengan la denominación del establecimiento comercial o industrial ubicado en el mismo lugar que tales carteles o rótulos, quedarán igualmente sin efecto y sin derecho a indemnización caso de demolición del edificio, cambio de titularidad, cese de la actividad, o alteración de las condiciones histórico-artísticas o de protección del edificio, calle o zona donde se ubiquen.

#### Artículo 68.—Seguros y fianzas.

El Ayuntamiento exigirá, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias de carteleras, vallas publicitarias, y rótulos en plantas de piso, así como en los casos en que a juicio de los servicios técnicos municipales presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran derivarse de la colocación y explotación de dichos elementos, con una duración que coincida con la de la actividad que se desarrollará. Si el solicitante fuera una empresa física o jurídica inscrita en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias, deberá acreditar estar al corriente en el pago de la póliza del seguro de responsabilidad civil.

Asimismo, la Administración podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que a juicio de los servicios técnicos pudiesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos.

La cancelación se efectuará una vez se haya finalizado la actividad y se hayan retirado completamente todos los elementos, y será tramitada por el procedimiento general previsto en las ordenanzas municipales.

Artículo 69.—Publicidad en suelo, edificios e instalaciones de dominio municipal.

1.- Las actividades publicitarias sobre o desde los edificios, instalaciones y otras propiedades municipales, y sobre o desde la vía pública y elementos de mobiliario urbano, solamente se podrán autorizar mediante régimen de concesión administrativa, como consecuencia de Concurso convocado por el Ayuntamiento, y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

2.- Se admitirá que los elementos de mobiliario urbano destinados a prestar servicios públicos en las vías o espacios públicos de la ciudad puedan servir de apoyo a los soportes publicitarios señalados en esta Ordenanza, en las condiciones establecidas en los artículos 25 y 26.

3.- Los pliegos de acuerdo con los cuales se concedan las citadas instalaciones en la vía pública determinarán,

además de las dimensiones, los lugares en que hayan a instalar y otras condiciones que en cada caso procedan, así como los porcentajes de reserva de espacio que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que considere convenientes.

4.- La concesión para la explotación de dichos medios publicitarios podrá comprender sólo la utilización de aquellos que hubiese instalado el Ayuntamiento o, además, la construcción e instalación de los mismos, los cuales podrán en su caso revertir al Municipio una vez finalizada la concesión.

5.- Con independencia de lo preceptuado en los párrafos anteriores, el alcalde podrá autorizar, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la utilización de las instalaciones de cualquier servicio público municipal para sustentar elementos publicitarios referentes a acontecimientos o actividades ciudadanas de gran relieve, tales como ferias, congresos, exposiciones, juegos o campeonatos deportivos de notoria importancia, u otros similares.

6.- También podrán instalarse elementos publicitarios en los refugios, marquesinas y postes de paradas de autobuses, y en las cabinas telefónicas, previa autorización, sujeta a las condiciones que en su caso imponga el Ayuntamiento.

7.- Los anuncios de quioscos autorizados mediante concesión administrativa, se registrarán por lo que dispongan los respectivos pliegos de condiciones.

8.- En los restantes quioscos no se admitirá ningún tipo de manifestación publicitaria en la parte superior del quiosco o encima de su cornisa o remate. Únicamente será autorizable la instalación de carteles publicitarios debidamente protegidos e incorporados a las fachadas o parámetros del mismo, e integrados en su diseño.

Artículo 70.—Conservación de instalaciones publicitarias.

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario y sus elementos de sustentación se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

En caso contrario, se supondrá que el propietario los considera como un residuo y, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha Ordenanza, podrán ser retirados por los servicios municipales correspondientes.

## Capítulo 2

### Régimen disciplinario

Artículo 71.—Régimen sancionador.

1.- El incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza serán sancionados con multa de la cantidad autorizada por la legislación vigente, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida. Tales medidas podrán consistir, según la naturaleza de la infracción, en:

- Suspensión de las licencias obtenidas.
- Ordenar las rectificaciones necesarias en las obras e instalaciones realizadas.
- Disponer la supresión de las construidas indebidamente, o retirada parcial o completa de las instalaciones, según el caso.
- El precintado de las instalaciones realizadas con infracción de la Ordenanza.
- Cualquiera otra medida de tipo análogo prevista en la legislación vigente.

2.- La imposición de sanciones o multas se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido y otras circunstancias que tengan relación con el hecho sancionado.

Las multas se impondrán previa audiencia de los interesados y el incumplimiento de la orden de retirada total o parcial de la instalación llevará a la imposición de multas sucesivas.

3.- El titular de las licencias y el propietario del suelo o edificación, podrán retirar los anuncios que se instalen sin su consentimiento, sin perjuicio de que puedan denunciar esta acción al Ayuntamiento a los efectos legales pertinentes.

Artículo 72.—Responsabilidad derivada de las infracciones de esta Ordenanza.

De la infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

1.- En primer lugar, la empresa publicitaria, o bien la persona física que hubiera dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que se establecen en ella o de los preceptos de la presente Ordenanza.

2.- El titular o beneficiario del mensaje.

3.- El titular de la licencia, el propietario del terreno o edificación, o el concesionario de la instalación donde los anuncios han sido colocados.

Artículo 73.—Plazo para la retirada y actuación subsidiaria.

Las ordenes de desmantelamiento o retirada de carteleras, rótulos y otras instalaciones similares tendrán que ser cumplidas en el plazo máximo de 5 días hábiles. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales a costa del infractor, el cual tendrá que pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, además de pagar la multa o multas.

La orden de retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la posible legalización, de forma que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación.

Artículo 74.—Actividades e instalaciones publicitarias en suelos o bienes de dominio público municipal sin licencia o concesión.

Las instalaciones publicitarias sin licencia o concesión, desde o sobre suelo o bienes de dominio público municipal, no necesitarán el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento con repercusión de las gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 75.—Instalaciones publicitarias peligrosas.

En cualquier caso que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo del titular del anuncio, y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

Artículo 76.—Actividades publicitarias itinerantes.

Cuando como consecuencia del desarrollo de actividades publicitarias de carácter itinerante o esporádico, y en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de 48 horas proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña.

b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido, lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente a costa de infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente de infracción, con audiencia del interesado, hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitoria primera.—Instalaciones anteriores a la entrada en vigor de esta ordenanza sin licencia o contra licencia.

Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta ordenanza no tengan licencia o que teniéndola no se ajusten a sus prescripciones en lo que no se regule expresamente en las disposiciones transitorias, tendrán que ser retiradas en el plazo de dos meses, o bien legalizadas con sujeción a las nuevas disposiciones.

Transitoria segunda.—Rótulos, toldos, marquesinas y elementos decorativos visibles desde la vía pública con licencia.

1.- Con carácter general, los rótulos, toldos, marquesinas y elementos decorativos visibles desde la vía pública, que dispongan de licencia y se adapten a la misma, se tendrán que adaptar a lo previsto en esta ordenanza en el caso de que se sustituya, reforme o modifique su forma o emplazamiento; se varíe el contenido del mensaje difundido; se modifique, amplíe o cese el uso o la actividad del local o establecimiento al que pertenezcan o estén adscritos o se modifique su tecnología, y en el supuesto que se realicen obras sustanciales de reforma, rehabilitación o remodelación de la finca, aunque no afecten a la fachada.

2.- Además, cuando los citados elementos estén situados en edificios catalogados, y conjuntos protegidos, deberán adaptarse al contenido de esta ordenanza en los siguientes plazos máximos:

a) De un año en los monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, en los edificios incluidos en Conjuntos Histórico-Artístico, incoados o delimitados, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, como de protección Monumental, Integral o Estructural.

b) De tres años en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, como de protección Ambiental o dentro de las áreas de Conservación Ambiental.

Transitoria tercera.—Grandes rótulos luminosos con licencia.

Para este tipo de instalaciones las situaciones y los plazos serán los mismos que los establecidos en la transitoria anterior. Estos plazos se podrán prorrogar por un año, previo informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

Transitoria cuarta.—Carteleras con licencia.

Para la adaptación de las carteleras a la presente ordenanza regirán los siguientes plazos:

1.- De un año en las instaladas en los monumentos, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, en los edificios incluidos en Conjuntos Histórico-Artísticos, incoados o delimitados, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Cultural del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, o de sus planeamientos de desarrollo, como de protección Monumental, Integral o Estructural.

2.- De tres años en las emplazadas en el resto del suelo urbano, así como en suelo no urbanizable, y urbanizable programado o no programado.

Transitoria quinta.—Carteleras en terrenos de dominio público sin licencia o concesión administrativa.

Las carteleras o vallas publicitarias emplazadas en terrenos de dominio público, que a la entrada en vigor de esta ordenanza no tengan licencia, o aún teniéndola carezcan de la necesaria concesión administrativa, tendrán que ser retiradas en el plazo de dos meses.

Transitoria sexta.—Actividades publicitarias con concesión administrativa.

Las actividades publicitarias emplazadas en terrenos

de dominio público al amparo de Concesiones Administrativas vigentes, mantendrán el régimen técnico y jurídico pactado en la concesión en tanto en cuanto esta se mantenga en vigor.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Adicional primera.—Cartelera de agencias de publicidad exterior.

1.- Todas las Agencias de Publicidad Exterior, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de aprobación de esta Ordenanza, vendrán obligadas a presentar una relación de las cartelera y grandes títulos luminosos que tengan instalados; deberán indicar su número, emplazamiento, y número de expediente de licencia.

2.- Las licencias a que se refiere el apartado anterior tendrán que ser convalidadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de esta Ordenanza. Una vez finalizado este plazo sin que la licencia haya sido convalidada, la instalación se entenderá a todos los efectos incluida en el supuesto contemplado en la disposición transitoria primera, y por lo tanto tendrá que ser desmontada o adaptada a las nuevas disposiciones, según el caso, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de no convalidación expresa o tácita.

Adicional segunda.—Rótulos de establecimientos comerciales.

Los propietarios de establecimientos comerciales que tengan en las fachadas rótulos indicativos de la actividad que en ellos se realizan, la denominación genérica del establecimiento o razón social y que contando con licencia y ajustándose a sus prescripciones no se adecúen a las disposiciones de esta Ordenanza, cuando así lo acuerde la Administración para actuaciones específicas en edificios catalogados o en determinadas calles, se tendrán que adaptar en un plazo máximo de cinco meses. En este caso tendrán derecho a las bonificaciones parciales del arbitrio sobre la radicación, siempre que las modificaciones o sustituciones de soportes se realicen efectivamente dentro de este período.

Adicional tercera.—Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

1.- La constitución de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad queda aprobada desde el acto de aprobación definitiva de esta Ordenanza, manteniendo en su composición la misma proporción que el resto de las Comisiones Informativas municipales. Debiendo pertenecer a la misma, cuando menos, los presidentes de las Comisiones Informativas de Policías, y de Obras.

2.- En su primera sesión se elegirá el Presidente de la Comisión.

3.- El régimen de funcionamiento será el de las Comisiones Informativas Municipales.

Adicional cuarta.—Supletoriedad del Plan General.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza Municipal sobre Instalaciones y Actividades Publicitarias, la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Santander tendrá carácter supletorio.

#### DISPOSICIONES FINALES

Final primera.—Otras autorizaciones.

La concesión de las licencias previstas en esta ordenanza no eximirá en ningún caso de la obtención de aquellas licencias que se exijan para el desarrollo de actividades en los bienes de dominio público, de acuerdo con la ordenanza correspondiente, cuyas disposiciones prevalecerán sobre las de esta Ordenanza.

Santander, 7 de septiembre de 1998.—El alcalde (ilegible).

98/233319

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### — 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados —

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

##### Sala de lo Contencioso-Administrativo

##### EDICTO

Se hace saber, para conocimiento de la persona a cuyo favor pudiera derivarse derechos de los actos administrativo impugnados y de quien tuviera intereses directos en el mantenimiento de los mismos, que por la persona y entidad que se relaciona a continuación se ha formulado recurso contencioso-administrativo contra los actos reseñados, a los que han correspondido los números que se indican de esta Sala:

1808/96.- Don Juan Lavín Ortíz contra la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 16 de octubre de 1996, denegando la licencia de armas tipo «E» y «AE».

894/98.- Don Ángel Estuardo Allan Baño contra la resolución dictada por la Delegación del Gobierno de fecha 29 de diciembre de 1997, por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional del recurrente, ciudadano colombiano.

910/98.- Don Javier Garrea Bilbao contra la resolución dictada por la Dirección General de Medio Ambiente de la Diputación Regional de Cantabria, número de registro 97/312.341 por la que se le deniega la autorización para la construcción en suelo urbano de vivienda unifamiliar para la que había obtenido autorización en el Ayuntamiento de Noja e informe favorable de la Demarcación de Costas de Cantabria.

1172/98.- Don Javier Díaz Abella contra la resolución del Ayuntamiento de Santander, Servicio de Gestión de Multas de Tráfico, publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» de 4 de mayo de 1998, recaída expedientes sancionadores, así como contra la publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» de 19 de junio de 1998, por las que se impone en cada uno de los expedientes una sanción de multa de 10.000 pesetas supuestamente por estacionar en lugar limitado sin indicar hora de comienzo.

1183/98.- Don Palmiro Casuso Palazuelos y otros contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de El Astillero número 15/98 de fecha 8 de mayo de 1998, relativo a la concesión de licencia de primera utilización de 6 viviendas a «Inmuebles y Obras de Cantabria, S.L.», expediente 584/96.

1204/98.- Don Valentín Montañón Trueba contra la resolución de la Dirección Provincial de Cantabria de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 14 de mayo de 1998, por la cual se desestima el recurso ordinario presentado contra las actas de liquidación número 98/135 a 98/139.

1224/98.- Doña Luz Espada Yañez contra las resoluciones denegatorias del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de fecha 13 de mayo de 1998, por las que se resuelven las reclamaciones seguidas ante dicho tribunal, relativos al Impuesto sobre Sucesiones.

1276/98.- Don José Lastra González contra la resolución dictada por la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 27 de mayo de 1998 que estima parcialmente el recurso presentado por el recurrente, ordenando anular la deuda del Régimen Especial Agrario, confirmando la deuda del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de los períodos enero a diciembre de 1991 y enero 1993 a abril de 1997, la cual se mantiene sin modificar.

1302/98.- Don Felipe Bada Blanco contra la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de fecha 30 de junio de 1998, por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto en el expediente 969/98.

1305/98.- Doña María Nieves Tresgallo Fernández contra la denegación por silencio del Ayuntamiento de Miengo de la denuncia presentada por la recurrente en relación con las obras realizadas por parte de don Jesús Uribarri Coronado, en zona colindante con la propiedad de la recurrente, consistentes en una terraza y puerta de acceso a la misma, la cual no se ajustaba a la legalidad urbanística.

1307/98.- Don Francisco Molledo Alonso contra la resolución de fecha 22 de junio de 1998 del Ayuntamiento de Santoña, sobre decreto por el que se deniega la solicitud, del recurrente, de ruina en calle Ortíz Oroñez, 2.

1308/98.- «Ascan Empresa Constructora y de Gestión, S. A.» contra el acuerdo del Gobierno de Cantabria de fecha 14 de mayo de 1998, por el que se estima parcialmente el recurso ordinario interpuesto contra la resolución del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social de 31 de marzo de 1997, por el que se le impone una sanción de dos millones de pesetas de multa por infracción grave en materia de protección del consumidor.

1311/98.- Don Fernando Salas Gómez contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de fecha 21 de mayo de 1998, por la que se fija el justiprecio de la parcela sita en Santa Cruz de Bezana, propiedad del recurrente.

1312/98.- Don Eduardo Tejerina Riaño y otros contra la resolución dictada por la Dirección General de la Policía de fecha 12 de junio de 1998, por la que se acuerda desestimar las solicitudes de los peticionarios, relativas al abono de las cantidades que les pudieran corresponder por la realización de turnos rotatorios durante diversos meses relativos a los años 1996 y 1997.

1317/98.- Doña María José Pérez Raíz contra la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de fecha 4 de mayo de 1998, por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por la recurrente contra la sanción impuesta de 500.100 pesetas con motivo de acta de infracción número 1067/97.

1318/98.- Don Miguel Ortíz Iglesias y doña Luisa Herrero González contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de fecha 21 de mayo de 1998, por la que se fija justiprecio de la finca número 33 de Torrelavega afectada por la obra «Autovía del Cantábrico CN 634, tramo Sierrapando Torres», propiedad de los recurrentes.

1319/98.- Don Ángel Fuentes Mediavilla contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Santillana del Mar del escrito-denuncia efectuado por el recurrente en fecha 12 de febrero de 1998, contra don Augusto Prieto Ferreira, por invasión de camino y no cumplimiento de los reglamentarios retranqueos.

1321/98.- Doña Carmen María Solar Diéguez contra los actos de liquidación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, practicadas a la recurrente.

1322/98.- Don Faik Baysain contra la resolución dictada por la Delegación del Gobierno de fecha 26 de mayo de 1998, por la que se le deniega la solicitud de cédula de inscripción a la recurrente.

1323/98.- Don Daniel Humara Argumosa contra el acuerdo dictado por la Junta Vecinal de Liaño de Villaescusa de fecha 14 de mayo de 1998, por el que se hace saber al recurrente el final de la concesión que tiene en el cerro de la Cantera en régimen de canon.

1324/98.- «Ganados Uco» contra la resolución del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria de fecha 27 de mayo de 1998, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la del Director General de Ganadería, por la que se impone a la recurrente una sanción de multa.

1325/98.- Doña María Carmen Preciado Revuelta contra la resolución dictada por la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 2 de julio de 1998, sobre liquidación cuotas liquidadas en el acta de liquidación número 95/122 con las abonadas al Régimen General durante el período de 1 de septiembre de 1990 a 31 de octubre de 1994.

1326/98.- Don Francisco Julio, doña María Jesús y don José María Fernández Obeso contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Tudanca, desestimatoria por silencio, de la petición deducida por los recurrentes de que se acordase la demolición de lo construido por don Indalecio Herrero Raíz.

1327/98.- Dona Matilde Jubete Gutiérrez contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander por la que se desestima la reclamación previa de indemnización formulada por la recurrente, por los daños y lesiones sufridos el 4 de marzo de 1998, con motivo de una caída frente al número 22 de la calle San Fernando, parada bus.

1329/98.- Doña Cielo García Duque contra el decreto de expulsión de fecha 24 de junio de 1998 dictado por la Delegación del Gobierno, por el que se acuerda la expulsión del territorio nacional de la recurrente, con prohibición de entrada por período de cinco años en territorio Schengen.

1330/98.- «Construcciones Ángel Falagán, S. A.» contra la resolución desestimatoria del Gobierno de Cantabria del recurso interpuesto en el expediente número 288/97, por la que se imponía a la empresa sanción por infracción de la Ley de Prevención de Riesgos Locales.

1332/98.- Don Juan José Mier Bedia contra los expedientes sancionadores incoados por el Servicio de Gestión de multas de Tráfico del Ayuntamiento de Santander, por estacionar en lugar limitado, sin indicar hora de comienzo.

1342/98.- Don Manuel Ángel García Rodríguez contra el acuerdo dictado por la Diputación Regional de Cantabria de fecha 21 de mayo de 1998 desestimando el recurso interpuesto contra la resolución de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de fecha 9 de febrero de 1998, imponiendo sanción, expediente sancionador de caza S-61-97.

1344/98.- Don Cristóbal Gámiz Aguilera contra el acuerdo dictado por la Diputación Regional de Cantabria de fecha 21 de mayo de 1998 desestimando recurso interpuesto contra la resolución de 9 de febrero de 1998 del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca dictada en el expediente sancionador de caza S-63-97.

1350/98.- «Sociedad Española de Ornitología» (Seo/Birdlife) contra la orden de fecha 9 de junio de 1998 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se señalan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada cinegética 98-99 en el territorio de CA de Cantabria («Boletín Oficial de Cantabria» número 126, del jueves 25 de junio de 1998).

Lo que se anuncia para que sirva de emplazamiento de quien con arreglo a los artículos 60, 64 y 66 en relación con los 29.b y 30 de la Ley de esta jurisdicción, pueda comparecer como codemandado o coadyuvante en los indicados recursos.

Santander, 18 de septiembre de 1998. —El secretario, Luis Gabriel Cabria García.

98/240332

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente número 518/96*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, en providencia del día de la fecha en autos de cantidad seguidos contra la empresa «Tarimas Castreñas, Sociedad Limitada», con el número 518/96, ejecución número 85/97.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado providencia que literalmente dice así:

Providencia del magistrado, señor Breñosa A. de Miranda.—Santander, 22 de julio de 1998.

Dada cuenta, el precedente escrito únase a las actua-

ciones de que dimana. Se decreta el embargo del bien inmueble número 1940, inscrito en el Registro de la Propiedad de Castro Urdiales como propiedad del ejecutado «Tarimas Castreñas, S. L.», con domicilio en barrio los Corrales, de Otañes (Cantabria), para cubrir un principal de 3.869.507 pesetas a que asciende la cantidad reclamada por el Fondo de Garantía Salarial en concepto de subrogación.

Requíerese al ejecutado para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada.

Líbrense mandamiento por duplicado al señor registrador de la Propiedad de Castro Urdiales, interesando se practique la anotación de embargo en cuantía suficiente para cubrir las expresadas cantidades, previo pase de dichos mandamientos por la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para la declaración de exención, habida cuenta del beneficio de justicia gratuita de que goza el demandante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente. Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recábase, asimismo, del Registro de la propiedad certificación de cargas que pesen sobre dicho bien.

Firme esta resolución, remítase de oficio mandamientos por duplicados al señor registrador de la Propiedad de Castro Urdiales, interesando la práctica de la anotación de embargo.

Lo acuerda, manda y firma su señoría, doy fe.—El ilustrísimo señor magistrado, señor Breñosa A. de Miranda.—La secretaria, oficiala en funciones.

Y para que sirva de notificación a «Tarimas Castreñas, Sociedad Limitada», actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, artículo 59 LPL, advirtiéndole que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente, en Santander, 1 de septiembre de 1998.—El secretario (ilegible).

98/240297

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 348/98*

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Certifico: Que en los autos número 348/98, seguidos en este Juzgado a instancias de don Jesús Salas González contra la empresa «Estructuras y Obras Altamira, S. L.», sobre despido, se ha dictado auto en fecha 1 de septiembre de 1998, cuyo parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

La ilustrísima señora jueza sustituta del Juzgado de lo Social Número Tres de esta ciudad, doña Florencia Alamillos Granados, por ante mí, el secretario, dijo:

Que debía declarar y declaraba extinguidas con esta fecha las relaciones laborales existentes entre don Jesús Salas González y la empresa demandada «Estructuras y Obras Altamira, S. L.», condenando a esta última a que abone a la parte actora las cantidades de cuatrocientas sesenta y seis mil seiscientos veintiséis (466.626) pesetas, que se fijan como indemnización por el concepto dicho, así como los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, que se cifran en la suma de setecientos veintisiete mil ochocientos (727.080) pesetas, respectivamente, a razón de los declarados probados en la sentencia.

Notifíquese este auto a las partes, previniéndoles que contra el mismo cabe interponer recurso de reposición en el término de tres días, ante este mismo Juzgado.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con su original, a que me refiero y remito, y para que sirva de notificación a la empresa «Estructuras y Obras Altamira, S. L.», que se encuentra en paradero desconocido, expido el presente, en Santander, 1 de septiembre de 1998.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

98/240310

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 508/98*

Don Rafael Lengomín González, secretario en funciones del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos seguidos en este Juzgado con el número 508/98, a instancia de don Francisco Lantarón Saiz contra don Ángel Cano Bolado y FOGASA, sobre cantidad, se ha dictado sentencia de fecha 9 de septiembre de 1998 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo estimar y estimo la demanda presentada por don Francisco Lantarón Saiz frente a don Ángel Cano Bolado, siendo parte FOGASA, condenando a la empresa de don Ángel Cano Bolado a abonar al actor la cantidad de 434.922 pesetas, con los intereses que legalmente correspondan.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquéllos al ser notificados. La empresa deberá al mismo tiempo acreditar haber consignado el importe de la condena en la cuenta de este Juzgado en el «Banco Bilbao Vizcaya», denominada «depósito y consignaciones» número 3876-0000-65-0508-98, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constando la responsabilidad solidaria del avalista, más otra cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente testimoniado concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación al demandado don Ángel Cano Bolado, en ignorado paradero, expido y firmo el presente, en Santander, 9 de septiembre de 1998.—El secretario en funciones, Rafael Lengomín González.

98/241533

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 598/98*

Doña Eloísa Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Cantabria,

Doy fe: Que en este Juzgado se siguen actuaciones promovidas por doña Mercedes Blanco Muñoz, contra INSS, TGSS y «Sudasi, S. L.», por invalidez, habiéndose señalado como fecha para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio el día 26 de octubre, a las nueve cuarenta horas, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle Vallencierno, 8, de Santander, debiendo comparecer todas las partes citadas en el día y hora señalados, con todos los medios de prueba de que intenten valerse, quedando advertidas de

que es única citación y que no se suspenderá la vista por incomparecencia de alguna de las partes debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Sudasi, S. L.», actualmente en paradero desconocido y demás personas interesadas y en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamientos, expido el presente, en Santander, 22 de septiembre de 1998.—La secretaria, Eloísa Alonso García.  
98/245071

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente número 338/98*

Por tenerlo así acordado su señoría ilustrísima señora magistrada del Juzgado de lo Social Número Cuatro de los de Santander y Cantabria, por resolución del día de la fecha en autos de cantidad seguidos contra la empresa «Larrauri Krug Milk Company, S. L.», con el número 338/98, ejecución número 155/98,

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado la resolución que literalmente dice así:

Doña Catalina Pérez Noriega, magistrada de lo Social Número Cuatro de Santander y su Comunidad,

Acuerda: Que debía incoar la ejecución solicitada por la parte actora registrándose en los libros de su clase de éste Juzgado y que debía acordar y acordaba la acumulación de la presente ejecución solicitada por la parte actora registrándose en los libros de su clase de éste Juzgado, y que debía acordar y acordaba la acumulación de la presente ejecución 155/98, en la ejecución 101/98 de éste Juzgado, prosiguiendo su tramitación en dicho número y por la cuantía de 1.692.622 pesetas de principal más el 10% en concepto de intereses de demora, más otras 168.000 pesetas calculadas para intereses y costas, contra la empresa «Larrauri Krug Milk Company, S. L.».

Notifíquese la presente resolución a las partes, previéndolas que contra la misma pueden interponer recurso de reposición en el plazo de tres días ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma su señoría ilustrísima. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Larrauri Krug Milk Company, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que las siguientes comunicaciones se harán en estrados salvo las que deben revestir forma de auto o sentencia o se trate de un emplazamiento, se expide el presente en Santander, 7 de septiembre de 1998.—La secretaria (ilegible).  
98/240315

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE CASTRO URDIALES

*Expediente número 211/97*

Don Pablo Fernández de la Vega, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Castro Urdiales, y su partido judicial,

Hace saber: Que en este Juzgado con el número 211/97, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de «Banco Central Hispanoamericano» representado por el procurador señor Pelayo Pascua, contra herencia yacente de don Dionisio J. Herrero Ahedo sobre reclamación de 208.199 pesetas de principal más 100.000 pesetas que se presuponen por ahora y sin perjuicio de ulterior liquidación en cuyos autos se ha acordado citar de remate al preci-

tado demandado, para que, si le conviniera, se persone en los autos y se oponga a la ejecución contra el mismo despachada, dentro del término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente de esta publicación, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación legal de rebeldía procesal, continuándose el juicio en su ausencia, sin hacerle otras notificaciones ni citaciones que las determinadas por la Ley. Se hace constar expresamente que por desconocerse el paradero del demandado se ha practicado embargo sobre vehículo «Renault Express», matrícula S-0241-O, sin previo requerimiento de pago.

Para que sirva de citación de remate al demandado, herencia yacente de don Dionisio José Herrero Ahedo, se expide y firma la presente.

Castro Urdiales, 31 de julio de 1998.—El juez, Pablo Fernández de la Vega.—El secretario (ilegible).  
98/234152

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE CASTRO URDIALES

*Expediente número 133/98*

Don Pablo Fernández de la Vega, juez de primera instancia e instrucción de Castro Urdiales,

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por la entidad «Caja de Ahorros de Santander y Cantabria», representada por la procuradora señora Ibáñez Bezanilla, contra don Manuel Jesús López, cuyo domicilio se desconoce, sobre reclamación de 1.547.773 pesetas de principal, más 1.050.000 pesetas presupuestadas para intereses y costas, y seguido con el número 133/98, en cuyos autos se ha acordado citar de remate al demandado mencionado para que, si le conviniera, se personen en los autos y se oponga a la ejecución despachada contra el mismo dentro del término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente a esta publicación, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado en situación de rebeldía procesal, continuándose el juicio en su ausencia sin hacerle otras citaciones ni notificaciones que las previstas por la Ley.

Se hace constar expresamente que, por desconocerse el paradero del demandado, se ha practicado embargo sobre el siguiente bien de su propiedad:

Sueldo que percibe del Ministerio de Educación y Cultura como profesor de enseñanza secundaria (en su parte proporcional).

Y para que sirva de citación al demandado en paradero desconocido, se expide el presente, en Castro Urdiales, 16 de julio de 1998.—El juez, Pablo Fernández de la Vega.—El secretario (ilegible).  
98/235006

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE REINOSA

### EDICTO

*Expediente número 73/98*

La señora secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Reinosa,

Hace saber: Que en el juicio de faltas número 73/98, seguidos en este Juzgado por denuncia de don Eduardo Ruiz Díaz, contra el denunciado don Omar El Moktar, se ha acordado, por providencia de esta fecha la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día 18 de noviembre, a las once horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado y para que conste y sirva de citación en forma a don Omar El Moktar, quien deberá comparecer con las pruebas y testigos de que intente valerse, bajo apercibimiento de que de no hacerlo incurrirá en la multa

que determina el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las partes podrán comparecer asistidas de letrado.

Reinosa, 31 de agosto de 1998.—La secretaria (ilegible).

98/242832

### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE REINOSA**

#### **EDICTO**

*Expediente número 102/98*

La señora secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Reinosa,

Hace saber: Que en el juicio de faltas número 102/98, seguidos en este Juzgado por denuncia de don Francisco Rey Casares, contra el denunciado don Ángel Carlos Gutiérrez García, se ha acordado, por providencia de esta fecha la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día 18 de noviembre, a las once treinta horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado y para que conste y sirva de citación en forma a don Ángel Carlos Gutiérrez García, quien deberá comparecer con las pruebas y testigos de que intente valerse, bajo apercibimiento de que de no hacerlo incurrirá en la multa que determina el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las partes podrán comparecer asistidas de letrado.

Reinosa, 31 de agosto de 1998.—La secretaria (ilegible).

98/242840

### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA**

#### **EDICTO**

*Expediente número 199/98*

Doña Natividad Díaz Arroyo, secretaria del Juzgado de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera y su partido (Cantabria).

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 199/98, se tramitan autos de juicio de cognición sobre acción constitutiva de servidumbre de paso, seguido a instancia de don Fernando Gómez González, contra don Manuel Fernández Fernández, doña María del Carmen Castañeda Gómez, don Clemente González González y esposa, don Leoncio Cossío Cossío y hermanos, herencia yacente de don Manuel Gutiérrez Barrenechea, formada por su viuda, doña María Luisa González Rodríguez y sus hijas doña Carmina Gutiérrez González, doña Emma Gutiérrez González y otra cuyos datos se desconocen, así como contra todas las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en el pleito, cuya demanda ha sido admitida a trámite acordándose el emplazamiento de todos los demandados en legal forma, y el de los demandados cuyos domicilios se desconoce, mediante edicto.

Y para que así conste y sirva el presente de emplazamiento en legal forma a los demandados cuyo domicilio se desconoce, a fin de que comparezcan en los autos en el improrrogable plazo de nueve días, expido y firmo el presente en San Vicente de la Barquera, 2 de septiembre de 1998.—La jueza de primera instancia, Natividad Díaz Arroyo.

98/237623

### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER**

#### **Cédula de notificación**

#### **EDICTO**

*Expediente número 494/90*

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Providencia del magistrado-juez, don Fernando Andreu Merelles.—Santander, 7 de septiembre de 1998.

El anterior escrito únase a los autos de su razón.

De conformidad con lo solicitado en el mismo, se señala para que tenga lugar el embargo sobre el bien del demandado don Domingo Alonso Fernández sin previo requerimiento de pago, el próximo día 11 de septiembre de 1998, a las diez horas, en los estrados del Juzgado, y verificado, póngase en conocimiento del citado demandado el embargo trabado por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Juzgado. Firmado: El juez. El secretario.

Se hace constar expresamente que, por desconocerse el paradero del demandado, se ha practicado embargo sobre bien de su propiedad sin previo requerimiento de pago.

Descripción del bien:

Finca 6.875, libro 71 y tomo 1.298 del Registro de la Propiedad de Santoña.

Urbana número 23, piso tercero, frente izquierdo subiendo, tipo B, del edificio sito en el pueblo de Liérganes, barrio de La Costera, sitio de la Cruz Mayor, sin número, con frente al Este, a calle de situación, se denominará Residencia Riomiera. Se sirve por el portal único del edificio, sito al Norte del mismo; se encuentra en la planta tercera en altura con relación a la baja en el ángulo Noroeste del mismo; ocupa 97 metros 55 decímetros cuadrados.

Finca 6.860, libro 71 y tomo 1.298 del Registro de la Propiedad de Santoña.

Urbana número 8, local sito en la planta de semisótano, al frente izquierda entrando, sin distribuir, del edificio sito en el pueblo y municipio de Liérganes, barrio de La Costera, sitio de La Cruz Mayor, sin número, con frente al Este, a calle de situación, se denominará Residencia Riomiera. Ocupa una superficie de 11 metros 52 decímetros cuadrados, y linda al frente o Este, área de maniobra; fondo u Oeste e izquierda entrando o Sur, cierres Norte o derecha entrando, elemento 7.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Domingo Alonso Fernández, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Santander, 11 de septiembre de 1998.—El secretario (ilegible).

98/246283

### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER**

#### **Cédula de notificación**

#### **EDICTO**

*Expediente número 510/91*

En el procedimiento de menor cuantía 510/91, seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Santander, a instancia de comunidad de propietarios de la casa número 32 de Valdenoja, urbanización «El Cantil», contra «Tecoinsa», «Construcciones Amiano», don Ignacio Pereda Pérez, don Francisco Javier Rivero Urizar y don Ricardo Solana Revuelta, sobre menor cuantía, se ha dictado la sentencia que, copiada en sus encabezamiento y fallo, es como sigue:

El ilustrísimo señor don Fernando Andreu Merelles, magistrado-juez del juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Santander y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía número 510/91, seguidos ante este Juzgado entre partes, de una, como demandante, la comunidad de propietarios de la casa número 32 de Valdenoja, urbanización «El Cantil», representada por la procuradora doña María del Puerto de Llanos Benavent, y de otra, como demandado, «Tecoinsa» y «Construcciones Amiano, S. L.», ambos

declarados en rebeldía; don Ignacio Pereda Pérez, representado por el procurador don José Antonio de Llanos García, y don Francisco Javier Rivero Urizar y don Ricardo Solana Revuelta, representados por la procuradora doña Yolanda Vara García.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por la comunidad de propietarios de la casa número 32 de la calle Valdanoja, de esta ciudad, urbanización «El Cantil», contra «Técnicos Constructores e Inmobiliarios, S. A.», don Ignacio Pereda Pérez, don Francisco Javier Rivero Urizar, don Ricardo Solana Revuelta y «Construcciones Amiano, S. L.», debo condenar y condeno a los citados demandados a abonar de forma solidaria a la comunidad actora la cantidad de tres millones doscientas catorce mil ochenta y tres (3.214.083) pesetas, con más su interés legal desde la fecha de interposición de la presente demanda, así como a que realicen, de forma solidaria, las obras de reparación descritas en el fundamento de derecho número 4 de esta resolución para reparar las deficiencias mencionadas en los epígrafes A), C), D) y H), condenando igualmente al codemandado «Técnicos Constructores e Inmobiliarios, S. A.», don Ignacio Pereda Pérez, don Francisco Javier Rivero Urizar, don Ricardo Solana Revuelta y «Construcciones Amiano, S. L.» a realizar, de forma solidaria, las obras de reparación descritas en los apartados B), F) y G) de dicho fundamento jurídico e imponiendo a los demandados las costas del presente procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado «Tecoinsa» y «Construcciones Amiano, Sociedad Limitada», extiendo y firmo la presente, en Santander, 14 de septiembre de 1998.—El secretario (ilegible).

98/241793

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER

##### EDICTO

*Expediente número 291/98*

El magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento ex. dom. inmatric. 291/98 a instancia de don José Fuentevilla Arroyo, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

—Urbana. Piso segundo de la parte Oeste, de una casa sita en el barrio de La Llanilla, pueblo de San Román de la Llanilla, término municipal de Santander, señalada con el número 39, cuya parte mide 5 metros 35 centímetros de frente por 14 de fondo. Dicho inmueble se compone de planta baja, dos pisos y bohardilla, lindando al frente, que es el Sur, con corral abierto; espalda o Norte, o corralada de la testamentaria de don Jerónimo Bolado, perteneciente a otra casa que lleva el número 23; por la derecha o sea, al Oeste, con la carretera pública, y por la izquierda, o sea al Este, con la otra parte de la misma casa número 23; Oeste, carretera pública, y al Este, piso segundo del Este.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Santander, 8 de septiembre de 1998.—El secretario (ilegible).

98/246781

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE DE SANTANDER

##### Cédula de notificación y emplazamiento

##### EDICTO

*Expediente número 429/98*

En autos de menor cuantía seguidos al número 429/98, a instancia de «Maral, S. C.», contra don Pedro Valles Gómez, doña Clara Valles Pérez, don Nuño Valles Pérez, don Roger Valles Pérez, don Omar Valles Pérez, don Hernán Valles Pérez, doña María Araceli Pérez Moraleda, herencia yacente e ignorados y desconocidos herederos de don Pedro Valles Gómez y «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», sobre menor cuantía, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Se admite a trámite la demanda, que se sustanciará de conformidad con lo preceptuado por los artículos 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose dirigida la misma frente a don Pedro Valles Gómez, doña Clara Valles Pérez, don Nuño Valles Pérez, don Roger Valles Pérez, don Omar Valles Pérez, don Hernán Valles Pérez, doña María Araceli Pérez Moraleda, herencia yacente e ignorados y desconocidos herederos de don Pedro Valles Gómez y «Caja de Previsión y Socorro, Sociedad Anónima», a quien se emplazará en legal forma, para que, si le conviniere, se persone en los autos dentro del término de veinte días por medio de abogado que le defienda y procurador que le represente y conteste a la demanda, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado en situación legal de rebeldía procesal, dándose por precluido el trámite de contestación a la demanda.

Para el emplazamiento de la entidad «Caja de Previsión y Socorro», remítase exhorto al Juzgado de Barcelona.

Y existiendo menores, póngase el presente procedimiento en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de tres días, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado herencia yacente e ignorados y desconocidos herederos de don Pedro Valles Gómez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento, en Santander, 16 de septiembre de 1998.—El secretario (ilegible).

98/246287

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE DE SANTANDER

##### Cédula de notificación

##### EDICTO

*Expediente número 187/96*

En el procedimiento de menor cuantía 187/96, seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Santander, a instancia de «Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales» contra «Telecable de Santander, S. L.», sobre menor cuantía, se ha dictado la sentencia que, copiada en sus encabezamiento y fallo, es como sigue:

Los autos de juicio de menor cuantía 187/96 fueron vistos por el ilustrísimo señor don Luis García Rodríguez, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Santander. Los expresados autos fueron promovidos por la «Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales» (EGEDA) contra la sociedad «Telecable de Santander, S. L.» (en rebeldía). Ostentó la representación procesal del demandante la procuradora de los Tribunales doña Teresa Camy Rodríguez y la dirección letrada el abogado del Ilustre

Colegio de Madrid, habilitado para ejercer en el de Cantabria don José Antonio Suárez Lozano.

Fallo: Que estimando la demanda que dedujo la «Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales» (EGEDA) contra la sociedad «Telecable de Santander, S. L.», debo disponer y dispongo los siguientes pronunciamientos:

a) La inmediata suspensión de las actividades de retransmisión de las emisiones de televisión de terceras entidades de radiodifusión.

b) La expresa prohibición de reanudar tales actividades en tanto no sea expresamente autorizada al menos por el actor.

c) Declarar el derecho del demandante a ser indemnizado por el demandado de acuerdo con las tarifas generales del mismo y conforme a su número de abonados y el período durante el cual ha llevado a cabo la actividad ilícita en los términos que se determine en ejecución de sentencia.

d) Al pago de las costas del presente procedimiento; y e) Estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado «Telecable de Santander, S. L.», extiendo y firmo la presente, en Santander, 22 de septiembre de 1998.—El secretario (ilegible).

98/245469

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN  
NÚMERO UNO DE TORRELAVEGA**

**EDICTO**

*Expediente número 33/98*

Doña María Antonia Villanueva Vivar, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio incidental sobre divorcio número 33/98, promovido por doña Mercedes Maza Pechero, representada por el procurador don Francisco Javier Calvo Gómez, contra don Emilio Manuel Sánchez Gutiérrez, hoy en ignorado paradero y por virtud de resolución de hoy, por medio de este edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria», fijándose otro en el tablón de anuncios de este Juzgado, se emplaza al demandado don Emilio Manuel Sánchez Gutiérrez, para que en el término de veinte días, siguientes a aquel en que se realice la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», se persone en este juicio en este

Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega, por sí o por medio de abogado y procurador y conteste la demanda objeto del mismo, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y caducado su derecho a contestar la demanda, siguiendo el juicio su curso, y que en caso de comparecer se le concederá el término para contestar la demanda y haciéndole saber al propio tiempo que obran a su disposición en la Secretaría las copias simples presentadas con la demanda.

Y para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente en Torrelavega, 22 de septiembre de 1998.—La secretaria, María Antonia Villanueva Vivar.

98/247289

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN  
NÚMERO TRES DE TORRELAVEGA**

*Expediente número 184/97*

Doña María Antonia Villanueva Vivar, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Uno de Torrelavega, en funciones del Juzgado de Instrucción Número Tres,

Doy fe que en el juicio de faltas 184/97 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Torrelavega, 10 de septiembre de 1998.—Los presentes autos de juicio de faltas han sido vistos por doña Patricia Bartolomé Obregón, jueza titular del Juzgado de Instrucción Número Tres de Torrelavega y su partido. En ellos han sido partes, como denunciante, los policías nacionales números 52.527 y 60.553, y como denunciados, don Adolfo Javier Muñoz Fraile y don José Andrés Calleja. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Se enjuicia una falta de desobediencia leve a la autoridad.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Adolfo Javier Muñoz Fraile y a don José Ignacio Andrés Calleja por una falta de desobediencia leve a la autoridad a la pena de treinta días de multa, a razón de 1.000 pesetas diarias, es decir, 30.000 pesetas de multa con imposición de costas al mismo.

Y concuerdan con su original en fe de ello, cumpliendo con lo manado y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación a don Adolfo Javier Muñoz Fraile, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, en Torrelavega, 22 de septiembre de 1998.—(Firma ilegible.)

98/245055



**BOLETÍN OFICIAL  
CANTABRIA**

**EDITA**  
Diputación Regional de Cantabria

**IMPRIME**  
Imprenta Regional de Cantabria

**INSCRIPCIÓN**  
Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003, Depósito Legal SA-1-1958

**TARIFAS**

*Suscripciones:*

Anual .....	17.452
Semestral .....	8.726
Trimestral .....	4.363
Número suelto del año en curso .....	125

*Anuncios e inserciones:*

a) Por palabra .....	46
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas .....	246
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas .....	418
d) Por plana entera .....	41.897

Los importes indicados se incrementarán con el preceptivo porcentaje de IVA (Suscripciones: 4% - Anuncios e inserciones: 16%)

**Para cualquier información, dirigirse a:  
CENTRO DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIONES**

Casimiro Sainz, 4 – 39003 Santander – Teléfono: 942-20.73.00 – Fax: 942-20.71.46